

ÁREA D

ÁREA D
EDUCACIÓN Y CULTURA

Expedientes Área	144
Expedientes remitidos a otros Defensores.....	39
Expedientes admitidos	88
Expedientes rechazados	13

EDUCACIÓN

Antes de iniciar la exposición de las quejas tramitadas durante 1999 en materia de educación conviene clarificar el ámbito funcional de la investigación.

Se incluyen en este apartado las quejas admitidas a trámite que se refieren a la actuación de las Administraciones Educativas de la Comunidad de Castilla y León, que comprende no sólo la de la Consejería de Educación y Cultura, sino también la de las Universidades situadas en nuestra Comunidad y la de las Administraciones Locales en la medida en que intervienen en las actividades y servicios de enseñanza, así como todas aquellas actuaciones administrativas que, independientemente del organismo autonómico o local del que provengan, tienen relación directa con el derecho a la educación.

Como es sabido, la Constitución Española garantiza el derecho a la educación y lo configura como uno de los derechos fundamentales de la

persona, encomendando a los poderes públicos el que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que pueda ser ejercitado por todos en libertad e igualdad y el respeto, en todo caso, a su contenido esencial en la forma que este derecho se delimita por el art. 27 de nuestro texto constitucional.

A su vez este derecho a la educación aparece regulado constitucionalmente como un derecho complejo, integrado a su vez por una serie de derechos y libertades que lo concretan y particularizan. Estos derechos y libertades, al estar incorporados al mismo art. 27, gozan de igual régimen de protección.

Entre estos derechos y libertades que desarrollan el derecho a la educación se encuentran el derecho a la gratuidad de la enseñanza básica, la libertad de enseñanza, la libertad de creación de centros docentes, el derecho a una formación religiosa, el derecho a la participación en la programación general de la enseñanza, el derecho de profesores, padres y alumnos a intervenir en el control y gestión de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Por ello, la actividad del Area de Educación tiene por objeto las quejas y peticiones formuladas en relación con la problemática general de la enseñanza, así como con los aspectos culturales en su más amplio sentido.

Las causas de la remisión al Defensor del Pueblo de las quejas incluidas en el área D son fundamentalmente:

- La imposibilidad de supervisión por parte del Procurador del Común de la actividad de determinadas administraciones.
- La presentación, con carácter previo, de la correspondiente reclamación ante el Defensor del Pueblo.

En concreto, y por lo que respecta al tema de la Educación no Universitaria, es lógico que se produzcan remisiones al Defensor del Pueblo si se tiene en cuenta que hasta el día 1 de enero de 2000 nuestra Comunidad Autónoma no asumió plenamente la competencia en esta materia, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1340/1999, de 31 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 36/85, de 6 de noviembre, sobre normas de colaboración entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios Autonómicos, y con arreglo a los criterios de cooperación, coordinación y colaboración entre ambas Instituciones, las mismas se han puesto en conocimiento del Defensor del Pueblo (en la mayoría de los casos tras haber interesado, al amparo del art. 1.3 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, la información pertinente ante las distintas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura sitas en Castilla y León) procediéndose, finalmente, al cierre y archivo de los expedientes abiertos en esta Institución.

Los expedientes que han tenido entrada en esta Institución durante el ejercicio 1999, dentro del área de Educación y Cultura, y continuando con el esquema de años anteriores, pueden agruparse bajo los siguientes epígrafes:

1. Enseñanza no universitaria

1.1. Ordenación educativa

La oferta de plazas de los distintos niveles y etapas educativas ha dado lugar, como en anteriores ejercicios, a la formulación de quejas cuyos promoventes cuestionan su suficiencia para atender la demanda existente, su concreta ubicación geográfica, o su adecuación a las condiciones mínimas que se definen en la normativa reglamentaria sobre requisitos imprescindibles de los centros que imparten enseñanza de régimen no universitario.

Así, por ejemplo, en el nivel de educación infantil, cierto número de quejas han cuestionado el volumen de la oferta de plazas para alumnos de tres años en centros docentes concretos demandando su ampliación en términos que permitan atender la totalidad de las solicitudes formuladas en los correspondientes procesos de admisión (**Q/1118/99**, **Q/1907/99**, **Q/1914/99**, **Q/1983/99**, son ejemplo de ello).

En el nivel de educación primaria las reclamaciones recibidas están relacionadas, casi siempre, con el ejercicio por los padres de alumnos de su derecho de elección de centro.

El derecho fundamental subyacente en este tipo de quejas, y al cual acuden los interesados como fundamento de su pretensión de amparo, no es otro que el derecho a la libre elección de centro. Derecho que consideran vulnerado por la decisión administrativa de desestimar su solicitud de plaza para el centro previamente seleccionado.

Junto a la genérica apelación a este derecho, los interesados suelen plantear otras cuestiones relativas a su problemática concreta, tales como

su discrepancia con los criterios de admisión legalmente establecidos, con el procedimiento de baremación de solicitudes, con el centro que les ha sido designado como alternativa, etc. (Q/621/99, Q/1393/99, Q/1588/99, entre otras).

A veces lo que se discute, como por ejemplo en el expediente Q/927/99, es la falta de libertad de los padres a la hora de elegir el centro escolar en el que realmente desean escolarizar a sus hijos, considerando injusta la aplicación del criterio de proximidad escolar a su domicilio.

En otros supuestos, lo que se cuestiona es la decisión por parte del MEC de suprimir alguna Unidad de Primaria. Sobre esa base formularon la queja Q/1793/99 un elevado número de ciudadanos de la localidad de Arganza (León). En concreto, exponían a la Institución la problemática surgida en torno a la escuela de dicho municipio y su discrepancia con la medida adoptada, la cual contravenía a su juicio la necesaria mejora que debe presidir la atención educativa en el mundo rural. Con posterioridad al inicio de las correspondientes gestiones esta Institución tuvo conocimiento de la solución del conflicto, procediéndose, en consecuencia, al archivo del expediente.

Específicamente, en el ámbito de la educación secundaria obligatoria, la escolarización de los alumnos del primer ciclo de dicha etapa educativa en centros ubicados en localidades distintas de las de su residencia (fórmula de escolarización que en años anteriores ha dado lugar a la presentación de un cierto número de quejas) ha sido también cuestionada en este ejercicio (Q/1029/99, Q/1780/99, Q/1781/99, Q/1782/99, Q/1783/99, Q/1784/99, Q/1785/99, Q/1793/99).

Citaremos, como exponente, el problema suscitado en la queja Q/963/99 puesto de manifiesto por la Asociación de Padres de Alumnos del Seminario Salesiano (único centro de estudios sito en la localidad de

Astudillo -Palencia- que venía funcionando como centro de enseñanza secundaria en su primer ciclo -12 a 14 años-). En síntesis, se reivindicaba la implantación del segundo ciclo en dicho centro para evitar que los hijos tuvieran que desplazarse a otras localidades para continuar con sus estudios.

Examinado el contenido de la carta, y al amparo de las facultades conferidas en el art. 1.3 de la Ley 2/ 1994, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de Julio de 1988 -que autorizan al Procurador del Común de Castilla y León para dirigirse en solicitud de información a cualquier órgano administrativo con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma-, estimamos conveniente trasladar a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Palencia las inquietudes de dicha Asociación.

En consonancia con ello solicitamos un informe sobre la cuestión planteada, y en concreto, sobre el estado de tramitación del expediente iniciado -según los reclamantes- por el propio centro, al objeto de transformar el Seminario Salesiano de Astudillo en un Centro Ordinario acogido al Concierto Educativo en régimen general para las Enseñanzas del nivel de Educación Secundaria Obligatoria (cuatro unidades).

En el transcurso de nuestras investigaciones tuvimos oportunidad de averiguar la verdadera razón por la que la implantación del segundo ciclo interesado no era factible. Así, la Dirección Provincial de Educación y Cultura nos puso de manifiesto que, por Orden de 27 de enero de 1983 (BOE de 12 de abril), se había concedido autorización definitiva al centro docente privado de Educación General Básica denominado "Seminario Salesiano", del que es titular la Congregación Salesiana, quedando constituido por tres unidades de segunda etapa de Educación General Básica con capacidad para cien puestos escolares.

De conformidad con el apartado undécimo de la Orden de 28 de febrero de 1994 (sobre autorizaciones como centros docentes privados de los Seminarios menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica) estos Centros, que en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, tenían autorización o clasificación definitiva como centros de segunda etapa de Educación General Básica, se entendieron autorizados para impartir el tercer ciclo de Educación Primaria y primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Durante el curso 1998/99, el Centro que nos ocupa impartió el primer ciclo de ESO (2 unidades) con el siguiente número de alumnos. Primer curso: 10 y Segundo curso: 25.

Con fecha 2 de junio de 1998 la Dirección General de Centros Educativos aprobó el proyecto de obras del centro privado de Educación Secundaria "Seminario Menor Salesiano" de Astudillo.

Sin embargo, con fecha 10 de septiembre de 1998 el centro comunicó a la Dirección Provincial del MEC en Palencia su decisión de dejar en suspenso, para el año académico 1998/99, la solicitud de autorización como Centro de Educación Secundaria para implantar el segundo ciclo de la ESO, alegando falta de alumnado suficiente para el tercer curso.

Por ello, considerando que el Centro no contaba con autorización definitiva como Centro de Educación Secundaria y, por tanto, para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria, así como que tampoco satisfacía las necesidades de escolarización, ni constaba que estuviera dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la Dirección Provincial del MEC informó desfavorablemente el acceso al régimen de conciertos del Seminario Salesiano de Astudillo.

Comprobado, por tanto, que no existía ninguna irregularidad en la Resolución adoptada por la Subdirección General de Régimen jurídico de Centros, por haberse desarrollado en términos acordes con la normativa de aplicación, se procedió a archivar la queja.

Las quejas relativas al servicio de transporte escolar (entre ellas los expedientes **Q/187/99**, **Q/188/99**, **Q/189/99**, **Q/1782/99**) suelen poner de manifiesto: peticiones de apertura de nuevas rutas de transporte para prestar servicio a alumnos de zonas no cubiertas por las ya existentes; o problemas más puntuales relacionados con la excesiva duración de los desplazamientos; o la falta de ajuste con los horarios escolares; e, incluso, se plantean problemas específicos que padecen los alumnos discapacitados a la hora de acceder a sus centros docentes.

Posiblemente el principal problema sea la inexistencia de transporte escolar específicamente adaptado para las necesidades de estos alumnos, y las deficiencias en sus condiciones de adaptación.

En materia de escolarización se han iniciado, así mismo, intervenciones (la mayoría de ellas en el último tramo del ejercicio 1999) referidas al ámbito de educación especial. Unas veces, por problemas originados por la concentración en aulas o centros concretos de alumnos que por distintas causa presentan dificultades en cuanto a su integración escolar (**Q/1779/99** y **Q/1820/99**, **Q/2017/99** en fase de tramitación); otras, por problemas de dotación de medios materiales y personales necesarios para conseguir un servicio público de calidad aceptable.

Otro de los aspectos relacionados con la escolarización y que, igualmente, ha suscitado un cierto número de quejas son los resultados negativos que se han derivado de las solicitudes de establecimiento de jornada escolar continuada en una serie de colegios públicos (**Q/477/99**, **Q/643/99**, **Q/848/99**).

En los tres casos, los promoventes actuaban en representación de Consejos Escolares así como de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos; y como denominador común: la discrepancia ante las resoluciones denegatorias recaídas en las distintas solicitudes de implantación de jornada continua.

En todas ellas la argumentación esgrimida para lograr la modificación del horario escolar es que, pese a no alcanzarse el 80 por 100 de votos favorables exigido en instrucciones elaboradas para su ámbito respectivo por las distintas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, en las votaciones realizadas para respaldar dicha solicitud se reflejaba un amplio porcentaje de padres de alumnos y profesores de centros que preferían el cambio.

En el expediente **Q/477/99**, queja remitida por la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio Público "Comuneros de Castilla" (Ávila), la resolución adoptada por el Defensor del Pueblo puso de manifiesto que la normativa reglamentaria (contenida en la Orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria) que regula el horario general de los centros docentes de Educación Infantil y Primaria, y como parte de éste el horario lectivo de dichos centros y su distribución semanal y diaria, señala en su nº 56 que el horario ordinario de estos centros es de veinticinco horas semanales repartido diariamente en sesiones de mañana y tarde.

La misma normativa contiene otras precisiones dirigidas a establecer los términos en que debe concretarse el citado horario de jornada partida y a regular el procedimiento de elaboración de los horarios y de aprobación de los mismos, que compete a las Direcciones Provinciales, las cuales, según expresamente se señala en la repetida normativa, sólo pueden autorizar horarios distintos del que se deduce de

las previsiones anteriores, en los términos excepcionales contemplados en el nº 60 de la Orden ya mencionada.

Pues bien, esta última previsión reglamentaria y los principios de autonomía y participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros que, sin perjuicio de las facultades que tiene atribuidas la Administración educativa informan la actual legislación educativa, han servido de base a las instrucciones de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, de conformidad con las cuales se ha adoptado la decisión denegatoria que suscitaba el desacuerdo.

El Defensor del Pueblo, que no considera cuestionable el contenido de las citadas instrucciones desde el punto de vista de su adecuación a la normativa legal y reglamentaria mencionadas, no entendió posible, de otra parte, dado el marco de actuación que tiene atribuido, realizar actuación alguna basada en una posible discrepancia o diferencia de criterio con la Administración educativa respecto de la conveniencia u oportunidad de que se hubiera fijado en distintos términos la mayoría necesaria para el establecimiento de dichos horarios excepcionales en centros concretos.

El Defensor del Pueblo entendía el posible malestar de quienes habían emitido su voto en sentido favorable a la implantación de un horario excepcional, continuado, en el centro al que aludía la queja en cuestión.

Sin embargo, no pudo dejar de tener en cuenta el carácter excepcional de dicho horario y la modificación sustancial que implica en la organización de los alumnos y sus familias y valorar que, sin duda, todas esas consideraciones habían sido tenidas en cuenta por el órgano educativo del que emanaban las instrucciones objeto de la queja al

establecer la mayoría muy cualificada que se cuestionaba, necesaria para el establecimiento del citado horario.

En definitiva, en base a las consideraciones expuestas, el Defensor del Pueblo no consideró posible su intervención en relación con este asunto.

En la reclamación inscrita con el número **Q/643/99** se hacía referencia a distintos aspectos del del proceso para la implantación de la jornada escolar continuada en el Colegio Público "Gonzalo de Berceo" (Valladolid), concluido sin resultado positivo, y aludía a las actuaciones que se habían iniciado de cara a la implantación de la citada jornada en el mismo centro para el próximo curso, en relación con el cual se solicitaba la intervención de esta Institución.

En relación con dicha solicitud el Defensor del Pueblo procedió a informar que, según el carácter de los cometidos que tiene atribuidos, el supuesto de hecho necesario para que pudiera intervenir ante las Administraciones públicas venía constituido por la existencia bien de una previa actuación administrativa irregular o que de alguna manera impidiera o limitara indebidamente el ejercicio de los derechos cuya defensa tiene atribuida, bien, en otro caso, de una inhibición de la Administración en los supuestos en que viniera obligada a actuar en el ejercicio de sus competencias.

Sin embargo, en este supuesto no se había producido, por el momento, intervención administrativa alguna relacionada con el procedimiento en curso de implantación de jornada continua. En las indicadas condiciones no resultó posible apreciar irregularidad alguna.

En el expediente **Q/848/99**, tramitado así mismo por el Defensor del Pueblo, se hizo referencia al informe de la Secretaría General de

Educación y Formación Profesional, del Ministerio de Educación y Cultura. En él se expresaba la postura que actualmente mantiene el Ministerio de Educación y Cultura en relación con la jornada continua en centros escolares.

Como regla general la jornada escolar de los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria ha venido estando organizada en dos sesiones: una de mañana, de entre 3 horas y 3 horas y media, y una de tarde, de entre 1 hora y media y dos horas de duración; y sólo excepcionalmente la jornada se ha hecho de 5 horas seguidas.

La determinación de la jornada se encuentra recogida en las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria, publicadas por Orden de 29 de junio de 1994 (BOE del 6 de julio) con las modificaciones introducidas por la Orden de 29 de febrero de 1996 (BOE del 9 de marzo). En el punto 56 de dichas Instrucciones se establece lo siguiente:

"El horario lectivo del centro será de 25 horas semanales, repartido entre sesiones de mañana y tarde. Será elaborado teniendo en cuenta los intereses de la comunidad educativa y con los siguientes criterios:

- a) El intervalo entre las sesiones de mañana y tarde será de, al menos, dos horas.
- b) La sesión de la tarde no podrá tener una duración inferior a una hora y media"

Y en el punto 60 de las mismas se añade:

"El Director Provincial, al autorizar los horarios, podrá armonizarlos por localidades, distritos, barrios o zonas si lo estima conveniente. En ningún caso podrá autorizar un horario excepcional a no ser que se trate de una prórroga justificada de horarios anteriormente autorizados o de razones de escolarización".

En el mismo informe se señalaba que, de acuerdo con el marco reglamentario expresado, las iniciativas adoptadas por el anterior equipo del Ministerio de Educación y Cultura para atender demandas de implantación de jornada continuada en colegios públicos no podía considerarse, en modo alguno, como un proceso general abierto en su momento para la concesión de dicha jornada, sino como sistema de autorización de dicha jornada, que se produjo en su momento en base a criterios que decidió contemplar el citado equipo ministerial, pero que siempre hubo de atender al contenido de los preceptos transcritos, de los que se deducía el carácter excepcional con que debe procederse al establecimiento de jornadas distintas de la ordinaria, así como la necesaria concurrencia de los supuestos de hecho a los que el citado precepto vincula su concesión.

Por último, en el informe se manifestaba que por los nuevos responsables del Ministerio de Educación y Cultura se había analizado la situación a la vista de la opinión de las Confederaciones de Padres de Alumnos y se señalaba que, como consecuencia del análisis de la situación, el Departamento no tenía previsto autorizar cambios en las jornadas escolares a los centros, salvo en las situaciones excepcionales que se contemplaban en la propia norma, máxime teniendo en cuenta el proceso de transferencia de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria a las Comunidades Autónomas, alguna de las cuales todavía no las han recibido, por lo que iniciar un procedimiento de

autorización podría hipotecar decisiones posteriores en materia de jornada escolar de las propias Comunidades Autónomas responsables.

A la vista del contenido del anterior informe, el Defensor del Pueblo no consideró precedente la iniciación de actuaciones en relación con esta cuestión.

En relación específica con las enseñanzas musicales, debe tenerse en cuenta que las reclamaciones recibidas en este sentido versan sobre la existencia de notables desajustes entre la demanda de plazas que se dirigen a los conservatorios públicos y su actual capacidad de oferta así como sobre la insuficiencia de las plantillas de funcionarios de los cuerpos que imparten enseñanzas en los mismos. Claro exponente lo conforman las reclamaciones **Q/1163/99, Q/1890/99**.

- Guarderías infantiles

En relación con el primero de los niveles educativos hemos de señalar que en el año 1999 se ha producido una situación de coexistencia entre la iniciativa pública dependiente del MEC, la iniciativa pública dependiente de la Junta de Castilla y León y la iniciativa privada; y ello por cuanto que la educación infantil no tiene carácter obligatorio (el tramo obligatorio de la enseñanza está entre los 6 y 18 años).

La disconformidad con los criterios de admisión de alumnos es frecuente por parte de aquellos padres que ven cómo la solicitud de plaza de sus hijos es rechazada al existir otros solicitantes con mayor puntuación (**Q/1178/99**). Entienden estos padres que, al no existir aulas suficientes en la localidad para escolarizar a todos los alumnos de tres años de edad, la aplicación de determinados criterios de escolarización da lugar a

discriminaciones en el ejercicio del derecho a la educación, lo que estiman inconstitucional.

Si bien este tipo de quejas no suelen ser admitidas a trámite (salvo en aquellos casos en que además de la disconformidad con los criterios de admisión se incluye algún tipo de irregularidad en el proceso selectivo), tratamos siempre de explicar a los interesados cuáles son las razones que nos llevan a considerar la inexistencia de irregularidad en la actuación administrativa.

En este sentido, es práctica habitual trasladar a los reclamantes una reseña de las principales resoluciones judiciales en las que se ratifica la legitimidad y constitucionalidad de los distintos criterios de admisión y la legitimidad de su aplicación a los procesos de escolarización de alumnos cuando el número de plazas existentes es inferior a la demanda de las mismas.

Por último, en este apartado destacamos los expedientes registrados con los números **Q/1676/99** y **Q/1688/99**. En ambos supuestos, los padres tenían una hija minusválida que no había sido admitida en ninguna de las Escuelas de Educación Infantil gestionadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Ávila.

Así las cosas, argumentaban en defensa de sus intereses la ausencia de puntuación específica para los niños que padecen algún tipo de discapacidad, lo que infringe lo dispuesto en el Real Decreto 696/1995, sobre Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, cuyo art. 3 dice: "*La atención educativa a los niños y niñas con necesidades educativas especiales comenzará tan pronto como se adviertan circunstancias que aconsejen tal atención, cualquiera que sea su edad, o se detecte riesgo de aparición de discapacidad*".

Admitidas a trámite las quejas se solicitó, de manera acumulada, el informe a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, cuya respuesta no se hizo esperar.

El núcleo fundamental de la queja vino referido a determinar si la minusvalía de las niñas había sido valorada y en qué medida. En el informe emitido al efecto se pudo comprobar que, a diferencia de lo expuesto por los comparecientes, la actuación administrativa se había desarrollado acorde con la normativa de aplicación. Así, la Comisión de Valoración había aplicado escrupulosamente el baremo establecido en la Orden de 16 de Abril de 1999 de la Consejería de Educación y Cultura, en la que se contemplaba, como criterio complementario, la suma de un punto para "niños con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad física, psíquica o sensorial, diagnosticada oficialmente".

A la vista de la información facilitada se constató, de un lado, que no se había discriminado a ningún niño con necesidades educativas especiales, sino que se les primaba con un punto de más, realizándose, en estos casos, una discriminación positiva; y de otro, que las puntuaciones de las dos niñas afectadas respondían a la siguiente baremación: una de ellas había obtenido 3 puntos (1 Punto -por necesidades educativas especiales; 1 Punto -por familia numerosa; y 1 Punto -por otras causas relevantes); mientras que la segunda había obtenido 4,5 puntos (1 Punto -por necesidades educativas especiales; y 3,5 Puntos -por nivel de rentas).

Con relación a esta cuestión se nos informó, así mismo, que, si bien inicialmente las dos niñas no fueron admitidas en los Centros de Educación Infantil de la Junta de Castilla y León en Ávila (por no tener la puntuación requerida para su admisión), posteriormente, debido a la repercusión social y al gran esfuerzo realizado por la Administración Regional, habían sido admitidas en "La Cacharra" y en "El Campo Habanero" respectivamente.

Confirmado dicho extremo, dimos por concluidas las gestiones iniciadas al efecto, archivando el expediente con un resultado positivo.

- Educación Especial

La Constitución española de 1978, en su art. 49, encomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que deberán prestar la atención especializada que requieren y amparar para el disfrute de los derechos que su Título I reconoce a todos los ciudadanos.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, desarrollando el citado precepto constitucional, establece los principios de normalización y sectorización de los servicios, integración y atención individualizada que han de presidir las actuaciones de las administraciones públicas, en todos sus niveles y áreas, en relación con el personal con alguna minusvalía.

En aplicación y desarrollo de estos principios en el ámbito educativo el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, estableció un conjunto de medidas, tanto de ordenación como de planificación, tendentes a la progresiva transformación del sistema educativo con objeto de garantizar que los alumnos con necesidades especiales puedan alcanzar, en el máximo grado posible, los objetivos educativos establecidos con carácter general y conseguir de esta manera una mayor calidad de vida en los ámbitos personal, social y laboral.

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo consagra los principios introducidos por la Ley de Integración Social de

los Minusválidos y recogidos en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, antes citado, estableciendo que el sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos fijados con carácter general para todos los alumnos.

En desarrollo de los art.s 36 y 37 de la citada Ley Orgánica, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, regula los aspectos relativos a la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales temporales o permanentes cuyo origen puede atribuirse, entre otras causas, a condiciones personales de discapacidad sensorial, motora o psíquica.

La implantación del modelo fijado adolece de determinadas deficiencias puestas de manifiesto durante la tramitación de las quejas que sobre el particular se han recibido durante 1999, tales como la existencia de centros de integración sin el necesario personal especializado o sin los medios específicos precisos para atender las necesidades educativas de los alumnos discapacitados, o sin las necesarias medidas de accesibilidad, bien en el propio centro, bien en los servicios complementarios de comedor y transporte y, por otro lado, la existencia de centros de educación especial que, por la variada tipología de los alumnos escolarizados en ellos, corren el riesgo de convertirse en centros cuasi-asistenciales, más que educativos, lo que provoca el lógico rechazo por parte de los padres a quienes se propone la escolarización de sus hijos en uno de estos centros.

La concurrencia de todas estas circunstancias puede condicionar las propuestas de escolarización que, en ocasiones, se adoptan más en base a criterios estructurales que atendiendo a las efectivas necesidades educativas de los alumnos. Esta anomalía comporta, a su vez, las

reacciones de los distintos estamentos afectados por sus consecuencias negativas (Q/419/99, Q/1915/99):

De un lado, los padres de los alumnos necesitados de una atención especial ven que sus hijos difícilmente van a conseguir desarrollar sus capacidades al máximo nivel de acuerdo con sus posibilidades, o que incluso pueden experimentar una regresión en su situación clínica.

De otro lado, los padres del resto de los alumnos cuyo proceso formativo se ve afectado por la especial dedicación que el profesorado ordinario, a falta de otros profesores y personal de apoyo, se ve obligado a prestar a los alumnos más necesitados, lo que redundará en detrimento de la atención a los demás.

Y lo mismo sucede con el propio profesorado que se ve obligado a un sobreesfuerzo para paliar la ausencia de personal de apoyo preciso para la adecuada atención de los alumnos escolarizados en régimen de integración.

La ausencia de una alternativa pública de centros específicos adecuados obliga, en ocasiones, a los padres a escolarizar a sus hijos en centros privados sin que se les faciliten ayudas económicas para hacer frente a los elevados gastos que conlleva dicha escolarización.

Otros casos de escolarización inadecuada se producen como consecuencia de la ausencia de plazas en régimen de internado para hacer frente a aquellos supuestos de alumnos con importantes alteraciones de conducta que precisan una vigilancia constante que, en ocasiones, no puede ser prestada por los padres fuera del horario escolar.

La carencia de medios de transporte escolar adaptado, planteada en las quejas, puede llegar a originar una falta de escolarización en los

supuestos en que los padres del alumno no cuentan con un medio alternativo para trasladarlo al centro.

La respuesta recibida de las administraciones implicadas a raíz de la tramitación de estas quejas suele ser positiva en lo que se refiere a la aceptación de las deficiencias y a la necesidad de abordar su solución, aun cuando en la mayoría de los casos se observa una falta de agilidad para adoptar las soluciones necesarias que, en muchas ocasiones, no se hacen efectivas hasta bien entrado el año académico, con los consiguientes perjuicios para los interesados que ven así dificultado el logro de los objetivos y contenidos propios de la etapa educativa en la que se encuentran. Ello resulta especialmente grave en ámbitos como el aquí tratado, que afecta a alumnos cuyas necesidades específicas ya convierten de por sí en difícil su acceso al currículo.

Esta Institución ya ha manifestado en diversas ocasiones su especial sensibilidad hacia aquellas quejas que ponen de manifiesto los problemas a que se enfrentan los llamados alumnos de Educación Especial cuando tratan de ejercer su derecho a la educación.

Las quejas recibidas (**Q/556/99, Q/557/99, Q/621/99, Q/1915/99** entre otras) nos permiten comprobar que aún existen zonas donde el número de centros de integración o dotados con aulas de educación especial es tan escaso que los padres se ven imposibilitados de conseguir una escolarización de sus hijos discapacitados que no pase por un alejamiento del niño de su entorno familiar y vital. Esta insuficiencia de centros de integración es particularmente importante en la Educación Secundaria y en las zonas rurales (**Q/1991/99**).

Es preciso distinguir:

- Personal docente especializado

Una Asociación de Padres de Alumnos de Benavente (Q/556/99) denunciaba la insuficiencia de personal especializado al efecto y la existencia de barreras arquitectónicas y deficiencias en el mobiliario de determinado Colegio. Concluidas las gestiones de investigación, obtuvimos el resultado siguiente:

El alumnado escolarizado en el Colegio "Los Salados" al que se refería la queja se distribuía del siguiente modo:

	E. INFANTIL			E. PRIMARIA						E.S.O.		TOTAL
	3ª	4ª	5ª	1º	2º	3º	4º	5º	6º	1º	2º	
ALUMNOS	39	50	32	35	52	61	68	75	55	124	160	751
UNIDADES	2	2	2	2	2	3	3	3	2	4	5	30

De estos alumnos eran de integración 12, de los cuales 6 deficientes psíquicos (4 psíquicos ligeros y 2 psíquicos medios), 3 deficientes motóricos, 1 con problemas emocionales y 2 plurideficientes.

Estaban escolarizados en el aula de Educación Especial 5 alumnos, de los cuales 4 deficientes psíquicos y 1 plurideficiente.

Los medios personales con los que se nos informó contaba el Colegio, para el alumnado en general, son los que se especifican en cuadro adjunto:

Ed. Infantil	Ed. Primaria	Filología Inglesa	Filología Francesa	Filología Castellana	Matemáticas/ C. Naturales
4	14	3	1	2	4
Ciencias Sociales	Ed. Física	Música	Ped. Terapéutica	Audición y Lenguaje	Aux. Técnico Educativo
1	3	2	3	1	1

Según los datos que obraban en la Dirección Provincial del MEC en Zamora, que responden a la valoración realizada por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica que atiende el Centro, los alumnos con necesidades de apoyo por parte del profesor de Audición y Lenguaje tenían la siguiente estructura:

I. Alumnado con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a discapacidad (psíquica, sensorial o motórica) que precisan Profesor de Audición y Lenguaje: 12.

II. Otros alumnos con necesidades educativas transitorias que precisarían profesor de Audición y Lenguaje: 10.

La normativa contenida en la Circular de la Dirección General de Centros Educativos por la que se establecen los criterios para la Planificación de la red de centros y puestos docentes, para la atención educativa de alumnos con necesidades educativas especiales, regula lo siguiente:

"Los maestros especialistas en Pedagogía Terapéutica (PT) y de Audición y Lenguaje (AL) deben atender con carácter casi exclusivo al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad de carácter permanente, ya que el alumnado con necesidades educativas especiales de carácter transitorio no justifica, por sí mismo, la necesidad de tales puestos".

La Orden de 18 de septiembre de 1990, por la que se establecen las proporciones de profesionales y alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales, fija las proporciones de Logopedas según las siguientes ratios:

- Con deficiencia motórica: 1/20-25.
- Con deficiencia psíquica: 1/30-35.
- Con problemas emocionales de carácter grave: 1/20-25.
- Con deficiencias auditivas: 1/15-20.

Por consiguiente, podemos concluir que, aun extrapolando el criterio contemplado en la normativa a la totalidad de los alumnos contabilizados, el número total de alumnos atendidos por el Maestro Especialista en Audición y Lenguaje en el Centro se encuentra dentro de la ratio establecida y le correspondería un cupo. No obstante y, con objeto de profundizar y ampliar la labor preventiva, se le concedió otro profesor de Audición y Lenguaje compartido con otro centro de la localidad, el Instituto de Educación Secundaria "Los Sauces".

En cuanto al Profesorado de Apoyo de Pedagogía Terapéutica, la Orden de 18 de septiembre de 1990 (BOE del 2 de octubre de 1990), por la que se establecen las proporciones de profesores/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales, determina en 1/12 la relación máxima de profesores de apoyo (Pedagogía Terapéutica) para la educación especial en centros ordinarios.

No obstante lo anterior, el Centro de "Los Salados" dispone de 1 profesor de Pedagogía Terapéutica para el aula de Educación Especial, 1 profesor para atender los alumnos de integración y un tercer profesor que, si bien desempeña un puesto de trabajo compartido, en el presente curso tiene todo su horario dedicado al centro.

Para el Auxiliar Técnico Educativo (cuidador), la Orden mencionada anteriormente establece con carácter general las siguientes ratios: 1/15-20 para alumnos con deficiencias motóricas o con problemas

emocionales de carácter grave, si bien establece que "*cuando los alumnos no tengan autonomía, debido a la gravedad de un déficit motor, la proporción establecida de un Auxiliar Técnico Educativo podrá reducirse hasta aproximadamente 6 alumnos*". Por lo anteriormente expuesto y, en relación con las características y número del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en el centro, a éste le corresponde 1 Auxiliar Técnico Educativo, tal y como existe en la plantilla actual.

Esta Institución observó, pues, que concordaba con la normativa vigente la relación de personal especializado con que cuenta el Colegio "Los Salados", así como las previsiones para el próximo curso con arreglo al siguiente resumen:

Pedagogía Terapéutica: 3 profesores.

Audición y Lenguaje: 2 profesores (1 a tiempo total y 1 compartido con el IES "Los Sauces").

Auxiliar Técnico Educativo: 1

Previsiones presupuestarias para dotación de personal especializado:

Se ha solicitado 1 fisioterapeuta (1 cupo) para el curso 1999-2000.

Los servicios que se facilitan a los alumnos con necesidades educativas especiales, afirmaba la Dirección Provincial, estarán siempre en función de dichas necesidades, independientemente de que los alumnos estén escolarizados en Centros ordinarios o en Centros de Educación Especial. A cuyo fin tienden igualmente las reglas referidas a la proporción persona/alumno.

Se dio traslado de todo lo anterior al presentador de la queja, procediéndose al cierre de la misma.

Una Asociación de Padres de Toro (**Q/563, Q/564 y Q/565/99**) reclaman la presencia de un Fisioterapeuta en el Colegio Hospital de la Cruz en Toro (Zamora). Y ello por considerar que el desplazamiento hasta Zamora, que se ven obligados a realizar diariamente los alumnos que necesitan de este tipo de atención, repercute negativamente en su rendimiento escolar (debido al tiempo que deben emplear en el recorrido). A mayor abundamiento, se alude también al coste económico que las familias de los alumnos deben soportar para hacer frente a las clases particulares recibidas por los alumnos para suplir la ausencia de las aulas.

Por otra parte, al concluir la etapa correspondiente en el Colegio "Hospital de la Cruz", estos alumnos, según se nos informa, no cuentan con otra opción que cursar sus estudios en régimen de internado en un Colegio de Educación Especial, con el desarraigo e, incluso, marginación que temen los remitentes de la queja, al no poder contar con transporte adaptado que permita a los niños regresar a sus casas diariamente.

De la información suministrada por la Administración educativa competente se desprende lo siguiente:

«Según los datos que obran en la Unidad de Programas Educativos del MEC y en el centro escolar, resultantes de las evaluaciones psicopedagógicas, en el CEIP "Hospital de la Cruz" de Toro se encuentran escolarizados en el curso 1999/2000 11 alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a discapacidad:

1 alumno con discapacidad auditiva

7 alumnos con discapacidad psíquica

3 alumnos con discapacidad motora.

En los informes psicopedagógicos de los alumnos escolarizados los cursos 1997-98 y 1998-99 no consta que ninguno de ellos requiera atención de fisioterapia. Si bien durante el pasado curso los dos alumnos con discapacidad motórica de 5º y 6º curso de Educación Primaria con antelación habían recibido rehabilitación fisioterapéutica, uno en el Centro Base del IMSERSO al que dejó de acudir por indicación del médico rehabilitador que prescribió el alta médica el 28 de abril de 1997 y otro en el Hospital "Virgen de la Concha" de Zamora, según el orientador del centro escolar uno de estos alumnos asiste a la piscina climatizada de Zamora los viernes por la tarde, fuera del horario escolar y el otro a un masajista de Toro.

Durante el presente curso 1999/2000 se ha escolarizado un nuevo alumno deficiente motórico en el Centro de Educación Infantil y Primaria (CEIP) "Hospital de la Cruz" de Toro. Esta nueva escolarización se ha producido con posterioridad a la presentación en la Institución de los escritos de queja referidos, no obstante se informa que este nuevo alumno, según los dictámenes emitidos por el Centro Base del IMSERSO, requiere rehabilitación fisioterápica, atención que esta Institución le está proporcionando durante 3 sesiones semanales a primera hora de la mañana.

Es preciso señalar que este tratamiento de carácter clínico se está recibiendo por parte de la entidad apropiada, ya que las funciones de los fisioterapeutas del Ministerio de Educación y Cultura están enfocadas, no tanto a la rehabilitación física, como a facilitar las mejores condiciones -en el ámbito de su trabajo como fisioterapeutas- para el desarrollo personal y escolar de los alumnos.

Por todo lo anteriormente expuesto, no procede, ni se justifica el servicio de un fisioterapeuta en el CEIP "Hospital de la Cruz" de Toro. Sí en cambio, la atención por parte de los especialistas de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje. Estos profesionales prestan sus servicios en el Centro y atienden a los alumnos en la forma que establece la Orden de 18 de septiembre de 1990 por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales (BOE de 2 de octubre de 1990).

Además de estos especialistas el centro dispone de un Auxiliar Técnico Educativo y un Orientador que colaboran en las tareas del centro que cuenta con una plantilla amplia de maestros para atender a los 262 alumnos escolarizados (59 de Educación Infantil y 203 de Educación Primaria). El centro cuenta también con servicios complementarios de transporte y comedor.

Los alumnos de la localidad de Toro, antiguos alumnos del CEIP "Hospital de la Cruz" que están escolarizados en régimen de residencia en el centro de Educación Especial "Virgen del Castillo" de Zamora, son dos: uno de ellos con 17 años, con deficiencia visual y mental, y otro de 10 años. Los alumnos pasan el fin de semana con su familia utilizando el transporte escolar del centro, y no presentan deficiencia orgánica que justifique un transporte especial. También utilizan este transporte dos alumnos de la zona de Toro, de Morales de Toro, uno de nueva escolarización (6 años) y otro de 11 que no presentan deficiencias orgánicas.

El Centro "Virgen del Castillo" dispone de transporte especial, adaptado a las necesidades del alumno, previa prescripción médica o psicológica».

No obstante los anteriores argumentos y, entendiendo que no todas las razones son igualmente admisibles, se expresó a la Dirección Provincial del MEC la necesidad de someter a consideración las circunstancias que afectan a los alumnos de integración del citado Colegio, de modo que verdaderamente la atención de este alumnado se oriente conforme a los principios de normalización e integración, valorándose la posibilidad de aplicar cuantas medidas normativas, tanto en recursos materiales como personales se requieran no solamente por el número de alumnos en cada caso sino también cuando la naturaleza de las necesidades lo aconseje y según lo que resulta del espíritu y finalidad de la legislación aplicable.

Así pues, esta Institución no pudo sino alentar a la Dirección Provincial a adoptar las decisiones oportunas para que el proceso de integración de los alumnos escolarizados en los referidos Centros no se vea obstaculizado por ninguna circunstancia derivada de la atención terapéutica o del desplazamiento forzoso a un Centro de Educación Especial que la ley contempla únicamente cuando la atención necesaria no pueda prestarse en el Centro ordinario.

En el expediente **Q/1779/99** se ponen de manifiesto diversas deficiencias funcionales en el Colegio Público Antonio Valbuena de León, en virtud de las cuales no se está proporcionando la atención educativa acorde con las características personales de los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en dicho centro escolar.

Se detectó una masificación de alumnos por aula, afectando este hecho negativamente a los estudiantes con necesidades educativas especiales, ya que ven reducidas las horas de apoyo como consecuencia de que los tres profesores existentes en el Centro tienen que distribuir su tiempo entre los 33 niños. Ocurre otro tanto, en opinión de los padres afectados, con los especialistas de logopedia, fisioterapeuta y cuidadores.

En definitiva, reclaman mayor dotación en cuanto a recursos, medios técnicos y apoyos complementarios al objeto de garantizar una efectiva educación de calidad a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en el centro docente que nos ocupa.

La respuesta adecuada a las necesidades educativas especiales del alumnado, asociadas a su historia educativa y escolar o debidas a condiciones personales de discapacidad psíquica, motora o sensorial, exige siempre tomar decisiones que tiendan a equilibrar las medidas específicas de adaptación y las que hagan posible su participación en un contexto escolar lo más normalizado posible.

En este sentido, el proceso de toma de decisiones tendentes a ajustar en cada caso la respuesta educativa a las necesidades particulares del alumno implica, de un lado, identificar y valorar de forma cuidadosa y precisa dichas necesidades y, por otro, concretar la oferta educativa ordinaria o específica, que habrá de incluir las medidas y apoyos necesarios.

En consonancia con ello, se pidió a la Dirección Provincial nos informase ampliamente sobre la cuestión planteada en la queja indicando cuantos datos resultaran de interés así como las reflexiones y consideraciones que estimara más oportunas y convenientes en relación con dicho asunto.

Información de la cual aún no se dispone al cierre de este informe.

- Transporte escolar

En el expediente **Q/1820/99** se hace alusión a la nueva situación creada en el mencionado Centro con motivo del incremento en el número

de alumnos de integración que se encuentran matriculados, de los cuales al menos 26 son discapacitados motóricos. Ello dio lugar también a una repentina escasez de medios en cuanto a transporte se refiere ya que, si bien esta necesidad se encontraba cubierta por parte del MEC al comenzar y al finalizar la jornada escolar, no así a la hora de acudir los niños discapacitados desde el parvulario al comedor, dependencia que se encuentra a una distancia de 400 a 500 m.

La solución propuesta por la Dirección Provincial, según manifestación de los reclamantes, es proceder al transporte de los niños en sus sillas y por los jóvenes que realizan la Prestación Social Sustitutoria. Sin embargo, ello no facilita la vida ni, por tanto, las posibilidades de integración de unos alumnos cuyas discapacidades suelen llevar asociados otros problemas de salud que les hace muy vulnerables a las inclemencias del tiempo las cuales se dan durante la mayor parte de los meses del curso escolar (constituyendo una de las causas del absentismo escolar de este colectivo). Todo ello supone una gran preocupación tanto para los padres como para la Dirección del Centro.

En consecuencia se plantearon ante el MEC las siguientes cuestiones:

- Cómo valora la Dirección Provincial la situación expuesta en orden a garantizar suficientemente unas condiciones de vida idóneas que repercutan directamente en el proceso de integración de los alumnos con necesidades educativas especiales.

- Si, a la vista de lo anterior, la Dirección Provincial ha llegado a plantearse la aplicación de alguna medida especial capaz de resolver el problema del desplazamiento de los mencionados alumnos a la hora de la comida.

En la respuesta remitida por la Dirección Provincial de Educación se hizo saber:

"1°.- El transporte escolar gratuito corresponde a alumnos cuya residencia se encuentre a una distancia del centro escolar de al menos 3 km.

2°.- El transporte escolar no se presta en el municipio de León a alumnos residentes en el mismo. No obstante esta Dirección Provincial, previo acuerdo con los padres, estableció un servicio de transporte escolar gratuito al comienzo y finalización de la jornada escolar (mañana-tarde) teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos alumnos y para posibilitar la integración de los mismos en el centro.

3°.- Asimismo se dotó al centro de un servicio de comedor escolar, que voluntariamente pueden utilizar los alumnos que lo deseen, todo ello para evitar el posible trastorno de un nuevo desplazamiento al mediodía.

4°.- Además de lo manifestado, se hace constar que, aparte de la no obligatoriedad legal de establecer el transporte escolar solicitado para 500 metros dentro del recinto escolar y para alumnos de educación infantil (enseñanza no obligatoria), no hay precedente alguno en la provincia de León."

Según el contenido del mismo se pudo apreciar que la actuación de la Dirección Provincial de Educación y Cultura se había desarrollado en términos acordes con la normativa de aplicación al asunto planteado en la queja.

No obstante, se consideró necesario trasladar a la Delegación Territorial las siguientes circunstancias y conclusiones:

No cabe duda de que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo consagra los principios ya introducidos por otras normas, como la Ley de Integración Social del Minusválido (art. 24), pretendiendo dotar al sistema educativo de los recursos necesarios. De aquí las medidas compensatorias previstas con este fin en la LOGSE, incluso durante la etapa de educación infantil (art. 64), así como otras medidas excepcionales que cabe extraer no solo del texto de la citada norma sino en general de su espíritu y finalidad.

Conviene tener presente que el Colegio Antonio Valbuena es el único en la ciudad de León que cuenta con alumnos con discapacidad motórica y es, asimismo, poco usual el hecho de que el comedor escolar se encuentre fuera del recinto del parvulario, separado por un trayecto respecto al cual el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo no ha resuelto aún el problema de la accesibilidad urbanística.

En virtud de lo expuesto se consideró conveniente hacer la siguiente Sugerencia:

"Que se reconsidere la posibilidad de ampliar la medida compensatoria en favor de una más eficaz respuesta educativa para los alumnos con necesidades educativas especiales del C.P. Antonio Valbuena, consistente en facilitar también el transporte escolar desde el parvulario al comedor y viceversa".

- Desacuerdo de los padres con las soluciones educativas

En el expediente **Q/1086/99** se plantea la problemática relativa a un alumno domiciliado en la localidad de Nava del Rey, escolarizado en un aula de Educación Especial en el Colegio Ntra. Señora de las Mercedes de Medina del Campo. En este caso el MEC asume solamente los gastos

del taxi que le lleva al Colegio por las mañanas y le devuelve a su casa al mediodía (no así por las tardes). Los miembros de la familia no se encuentran en condiciones de encargarse de esta tarea y, según manifestación del reclamante, no se les ofrece otra alternativa que el ingreso en un Colegio de Educación Especial.

La información remitida por la ya Dirección Provincial de Educación de la Junta de Castilla y León ante el planteamiento, por nuestra parte, de la posible reconsideración de la conveniencia de escolarizar al mencionado alumno en régimen de internado en un centro de Educación Especial, valoró positivamente el criterio manifestado en el dictámen del Equipo de Orientación Psicopedagógica por considerarlo la mejor respuesta educativa a las necesidades de dicho alumno y lo más ajustado al objeto y fines de la Ley Orgánica de Ordenación General del sistema Educativo, y del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales y demás normas complementarias.

Continuaba indicando que la permanencia del niño en el Aula de Educación Especial del C.P. de Ntra. Sra. de las Mercedes de Medina del Campo tenía el carácter de medida transitoria ante la decidida voluntad de sus padres en este sentido y el compromiso por parte de los mismos de encargarse del transporte del alumno en horario de tarde.

Respecto de la posible ampliación del servicio de transporte al C.P. Ntra. Sra. de las Mercedes como medida compensatoria de las dificultades de escolarización del niño, manifestó la Dirección Provincial la imposibilidad de alterar por el momento la planificación del transporte escolar.

1.2. Becas, ayudas al estudio y subvenciones

La protección económica del estudiante, mediante la percepción de becas y ayudas económicas, constituye un elemento indispensable para hacer efectivo el derecho a la educación en aquellos casos en los que la situación económica familiar lo exige.

Las desigualdades sociales aún existentes en la distribución de la oferta educativa hacen necesaria la existencia de un sistema de becas inspirado en los principios de equidad y solidaridad que hagan posible no sólo el acceso, sino también la continuación y dedicación plena a los estudios a todos los jóvenes con aptitudes suficientes para ello, pero con dificultades económicas por depender de familias cuyo nivel de ingresos no lo permiten.

El régimen jurídico de las becas y ayudas al estudio de carácter personalizado convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia está fundamentalmente constituido por el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio y por las órdenes que regulan anualmente los requisitos académicos, económicos y procedimentales que se exigen para ser beneficiario de alguna de las becas convocadas.

Con carácter específico, diremos que a través de las quejas recibidas (Q/122/99, Q/1135/99, Q/1669/99, Q/1692/99, entre otras) tratamos de comprobar, en una primera aproximación, que en la tramitación del procedimiento de selección de solicitantes de beca se aplique estrictamente, por la Administración Pública educativa, los preceptos contenidos en el Real Decreto 2298/83, por el que se regula el sistema de becas y ayudas al estudio de carácter personalizado, así como en las disposiciones normativas que anualmente son elaboradas por el Ministerio de Educación y Cultura para establecer los requisitos académicos, económicos y procedimentales que deben cumplirse para obtener una beca de las convocadas para el curso académico.

En la mayoría de los expedientes tramitados se ha observado que no se incumplían las previsiones que al efecto se contenían en la norma, por lo que se procedió a remitir al reclamante copia de la normativa aplicable, así como la propia Orden de convocatoria para un mejor conocimiento y entendimiento.

Persiste, así mismo, la demanda (como por ejemplo en la reclamación registrada con el número **Q/122/99**) relativa a la gratuidad de los libros de texto y material didáctico que deben utilizar los alumnos que cursan estudios obligatorios.

Por el momento no se contemplan prescripciones legales expresas que impongan el deber público de proporcionar gratuitamente a los alumnos los citados libros de texto.

Por ello, el Procurador del Común alienta al Gobierno de Castilla y León para que a partir del año 2000 -momento en el que el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria cobra plena efectividad- estudie la viabilidad de alguna iniciativa que contribuya a eliminar la carga económica que supone para las familias la adquisición de los libros de texto.

1.3. Edificios escolares

Desde los momentos iniciales del funcionamiento del Procurador del Común viene siendo habitual que los ciudadanos recurran a esta Institución para denunciar deficiencias relativas a las instalaciones de los centros (adecuación a las actividades docentes, condiciones de seguridad y condiciones higiénico-sanitarias).

Dentro de la sistemática expositiva del presente Informe, vamos a dedicar el siguiente apartado a dar cuenta de las quejas recibidas durante el año 1999 relativas a problemas relacionados con los edificios escolares.

De los expedientes tramitados se deduce la existencia de centros deteriorados, ya sea por su antigüedad o por su mal uso, hasta el punto de resultar muy difícil su reparación. Igualmente, encontramos zonas donde la inadecuación entre la demanda y la oferta de plazas escolares determina la aparición de casos de masificación de centros se habilitan aulas en los espacios comunes de los mismos, lo que provoca un importante deterioro de la calidad de la enseñanza en la zona y pone de relieve la necesidad de nuevos centros que cubran la demanda real de plazas.

El estado de conservación de un centro docente se convierte en uno de los elementos fundamentales para determinar el nivel de calidad de la enseñanza impartida en el mismo.

En efecto, un centro que presenta deficiencias en su mantenimiento, que no cuenta con calefacción, que presenta goteras cuando llueve o que no se limpia con la necesaria diligencia, difícilmente podrá impartir una educación de calidad a sus alumnos. Y es que, si bien es cierto que la calidad de la docencia depende fundamentalmente de la preparación y de la dedicación de los profesionales de la enseñanza, no es menos cierto que estos profesionales necesitan contar con unas condiciones materiales dignas para poder desempeñar correctamente sus funciones.

En estos momentos, y prescindiendo de problemas específicos en cuanto a la adecuación de las instalaciones de los centros a los que nos referiremos con más detalle más adelante, el objetivo a que debe atender la Administración educativa en los centros escolares dedicados a impartir niveles obligatorios es obtener su progresiva adecuación a las necesidades

que se derivan de la implantación del nuevo sistema educativo en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Las denuncias recibidas presentan, ciertamente, una casuística muy amplia y desvelan la persistencia, en nuestros días y en nuestra Comunidad Autónoma, de un número importante de centros docentes que presentan deficiencias en cuanto a su estado de conservación.

La responsabilidad de esta situación debe ser compartida por todas las Administraciones con competencia en materia educativa, en la misma medida en que dichas Administraciones se reparten las competencias en materia de reparaciones y mantenimiento de los centros docentes. Así, los Municipios son responsables de la conservación de los centros que albergan el segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria y Especial mientras que la Administración Central (a partir del año 2000, la Junta de Castilla y León) ostenta dichas competencias en relación a los centros de Educación Secundaria.

Son varios los expedientes que han sido remitidos por Asociaciones de Padres correspondientes a diversos colegios de diferentes provincias de la Comunidad de Castilla y León. En la queja **Q/1827/98** una Asociación de Padres de Alumnos denunciaba diversas deficiencias estructurales de propiedad municipal.

Se aportaba documentación en la que se comprobaba la remisión de diversos escritos, al Ayuntamiento de Ávila interesando la subsanación de algunas deficiencias (entre otras, el lamentable estado del patio, ausencia de canalones en el edificio, pintura de aulas, altura de la verja, sumideros, etc.) así como la realización de un estudio previo a la ejecución de obras de mejora del acceso al colegio en cuestión (para evitar el peligro

que comportaba que los coches transitaran entre los niños que acudían diariamente al centro escolar).

Admitida la queja a trámite se solicitó informe, al Ayuntamiento de Ávila y a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura, para conocer las actuaciones y medidas que se hubieran realizado hasta la fecha o entendieran debían realizar para la solución del problema.

En contestación a nuestra solicitud de información de fecha 11 de marzo de 1999 el Ayuntamiento de Ávila nos hizo constar las siguientes consideraciones:

"El estado en que se encuentra el patio del Colegio "El Pradillo" es consecuencia de ser este de tierra, lo que permite un mayor y más fácil deterioro de su configuración y mayores dificultades para su conservación cuando se producen lluvias o por la presencia de nieve, tan frecuente en la ciudad. Entiende esta Corporación que además debe tenerse en cuenta el límite de los deberes de conservación de los colegios públicos que como competencia municipal se describe en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que se reconduce a la conservación y mantenimiento y no a la construcción de un patio asfaltado, lo que deberá abordar la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura, sin perjuicio de los convenios de colaboración a que apela la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, recientemente modificada.

- Los canalones van a ser instalados en las entradas y salidas del colegio.

- Las aulas han sido pintadas en el año 98 y en el corriente.

- Los sumideros son limpiados con periodicidad por la empresa encargada de la limpieza de los edificios escolares, pero, por idéntico motivo que el apartado primero, al producirse el arrastre de tierras del patio, se bloquean con frecuencia. No obstante se ordenará a la empresa que proceda a su limpieza.

- Se está procediendo al diseño y elaboración de un proyecto para mejora del acceso a la entrada al colegio, si bien los padres deben ser conscientes de que deban evitar lo que hacen con sus vehículos para dejar a sus hijos en el recinto, aparcando de manera indebida o atravesando con los coches las aceras, por cuanto así se genera el riesgo denunciado."

Pues bien, a la luz de lo expuesto, consideramos oportuno, de conformidad con las facultades que me atribuye la Ley 2/94 de 9 de marzo, formular una serie de observaciones al respecto a modo de Recordatorio de Deberes Legales:

El art. 52 de la Ley de Instrucción Primaria de 17 de julio de 1945 dispone que *“la construcción del edificio-escuela y de la vivienda para el maestro es función de carácter esencialmente municipal... la conservación del edificio escolar, así como su limpieza, calefacción y vigilancia, sea cual fuere su propietario, corresponde al Municipio”*.

El art. 23 de la Ley 86/64, de 16 de diciembre de 1964, que modifica la Ley de Construcciones Escolares, dice: *«Todos los edificios escolares y viviendas para Maestros existentes en el término municipal en donde radiquen las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria serán de propiedad municipal, si bien no se podrán dedicar a fines distintos de la enseñanza sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional»*. La situación

no ha variado desde entonces, salvo la denominación del Departamento Ministerial.

Por su parte, el art. 24 de la citada Ley 86/64, en su párrafo primero, preceptúa que *«los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares donde funcionen escuelas públicas nacionales existentes en el término municipal»*.

Es el art. 51.1º del Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, de 2 de febrero de 1967 (Ley 193/67, que hoy forma parte del ordenamiento jurídico como norma reglamentaria eficaz), el que atribuye *ex lege* la propiedad de los edificios públicos escolares, cualquiera sea el procedimiento de financiación. El municipio se subroga en todas las acciones y derechos que pudieran corresponder a los organismos que hayan financiado su construcción. Construidos los edificios escolares pasan a propiedad municipal. Así las cosas, el art. 52.5 de dicha normativa articula que *«la conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares..., independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad, y calefacción de las escuelas correrá a cargo de los Municipios, para los cuales consignarán en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin»*.

Conviene recordar, a este respecto, que la degradación de la Ley de Enseñanza Primaria se operó por la Disposición Final cuarta de la Ley 14/1970, de 4 agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, cuyo art. 55.a) mantuvo la obligatoriedad de las corporaciones locales respecto de las aportaciones debidas *«de acuerdo con la legislación vigente»*. Por

eso, en el momento en que se operó la deslegalización de la Ley de Enseñanza Primaria, ésta quedó como norma reglamentaria eficaz, toda vez que la deslegalización no modificó la regulación anterior. Posteriormente, el art. 55.a) de la Ley 14/1970 fue derogado por la Ley Orgánica 5/1980, de 19 junio, Estatuto de Centros Escolares, si bien dispuso en su art. 20 que las Corporaciones Locales conservaban (“tendrán” dice dicha ley orgánica), en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyen; y no se puede olvidar que la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, reguladora del derecho a la educación (que derogó la Ley Orgánica 5/1980), estableció en su Disposición Adicional segunda que en el marco de los principios constitucionales y de lo establecido en la legislación vigente, las Corporaciones Locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en el mantenimiento de centros públicos docentes.

Las previsiones anteriores nos llevan a señalar que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante LOGSE), ha supuesto un avance decisivo en la articulación de las relaciones entre la Administración educativa y la Administración Local.

En efecto, en el marco de una concepción más descentralizada de la educación y más estrechamente relacionada con su entorno más próximo, la mentada ley orgánica prevé, principalmente a través de la Disposición Adicional decimoséptima, la cooperación y participación activas de las Corporaciones Locales en el ámbito educativo.

Esta cooperación ya se prevé, tanto en la legislación local, concretamente en el art. 25.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, como en la legislación

educativa, a través de la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, recientemente modificada por la Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, cuyo tenor literal reza: *«Las corporaciones locales cooperarán con las administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria».*

Un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada Administración de sus competencias respectivas sino su permanente cooperación. A esta consideración se añade la demanda de que la formación de los ciudadanos no se agote en los centros docentes, sino que se proyecte en la vida ciudadana persiguiendo una formación integral. Consecuente con ello es, entre otros, el texto del art. 57, número 5, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en lo que hace a la previsión de colaboración de las Administraciones Locales con los centros educativos.

La vinculación de la Administración Local con la educación se debe fundamentalmente a su relación con los actuales centros docentes públicos de preescolar, educación general básica y educación especial, centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial, al ser los titulares demaniales de estos terrenos y edificios, así como a la tradicional cooperación de la Administración Local con la Administración

educativa en la realización de actividades complementarias y en la mejora del servicio educativo.

En este punto conviene llamar la atención sobre el art. 25.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), el cual circunscribe las competencias municipales a "*participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria*". Por su parte el art. 57 de la LRBRL, al referirse a la cooperación en general, dice "*La cooperación económica, técnica, y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban*".

Sin embargo, cabe advertir al respecto que la legislación específica en materia educativa no es congruente con la voluntariedad predicada de toda cooperación o colaboración. Así pues, la Disposición Adicional 2ª de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), establece categóricamente que "*las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos*".

De otra parte el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre de 1993, impone también una cooperación ampliándola en contenido respecto a la LODE.

En efecto, en su art. 6 se contempla expresamente que: «La conservación, el mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria o educación especial, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, corresponderán al municipio respectivo».

Puede así distinguirse, en base a los textos legislativos antes citados, una cooperación forzosa y una cooperación voluntaria.

La cooperación es forzosa (auténticas cargas) en:

1º- El estudio de las necesidades educativas del término municipal para la aprobación de programas de construcciones escolares.

2º- La cesión de terrenos para ubicar centros de educación primaria y educación secundaria (ESO).

3º- La conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros en que se impartan educación infantil de segundo ciclo, educación primaria, educación especial y enseñanza secundaria obligatoria.

4º- La vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

La cooperación será voluntaria en lo referente a:

1º.- Distribución y almacenamiento del equipo escolar.

2º.- Prestación de actividades o servicios complementarios, que también pueden dar lugar a Convenio.

3º.- Asunción de titularidad de centros docentes, que puede alcanzar incluso a los centros municipales de bachillerato.

4º.- Suscripción de Convenios para la gestión de construcciones escolares, que comprende la redacción de los proyectos, la construcción de nuevos centros, las obras de sustitución de centros de educación secundaria.

De todo lo expuesto resulta claro que las obligaciones municipales respecto de estos centros son las que determina la Disposición Adicional 17ª de la LOGSE, en la redacción definitiva dada por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 1996, en su art. 168.

En efecto, la Disposición Adicional 17ª de la LOGSE no habla de colaboración ni de cooperación voluntaria u obligatoria. Afirma simplemente e impone a los Ayuntamientos las cargas y obligaciones que en el propio texto se especifican, y las impone por ley formal y orgánica. Se trata de una colaboración forzosa, que armoniza perfectamente con el art. 71 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local.

Resta únicamente señalar que la ESO, impartida en centros de propiedad municipal, se incorpora como carga a partir de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (LMFAOS), que modifica, como hemos expresado más arriba, la Disposición Final 17ª de la LOGSE.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que los arts. 51, 52 y 89 de la Ley de Enseñanza Primaria permanecen vigentes, aunque deslegalizados. La LODE primero y la LOGSE después respetaron su vigencia, en lo que no se opusieron a ellas. La Disposición Final 17ª de la LOGSE fija las cargas obligatorias de los Ayuntamientos

respecto de la Enseñanza. A partir de ellas el Ayuntamiento puede asumir voluntariamente otras, voluntarias generalmente vía Convenio, instrumento a través del cual se canaliza normalmente la cooperación municipal en materia educativa.

En definitiva, la interpretación de la normativa encomienda a los Ayuntamientos la conservación, vigilancia, mantenimiento y limpieza de los Centros escolares.

Por todo cuanto antecede, se resolvió asimismo formular la siguiente Recomendación Formal, de acuerdo con la normativa general citada:

«Que por el Ayuntamiento de Ávila se adopten las medidas y realicen las actuaciones oportunas conducentes a lograr la solución definitiva a las deficiencias denunciadas en el centro escolar "El Pradillo", y se estudien las medidas de vigilancia precisas para evitar el acceso indiscriminado de personas al recinto escolar».

Por su parte, la Dirección Provincial del MEC de Ávila nos trasladó las siguientes consideraciones:

"... No se puede hablar de masificación de alumnos por aula, ya que de las 23 aulas que están funcionando sólo se sobrepasa la ratio establecida en dos de ellas, en un alumno; el resto de las aulas, están por debajo de la ratio recomendada (25 alumnos por aula en Infantil y Primaria).

- El problema actual reside en la permanencia de los alumnos de 1º y 2º de E.S.O. en el Colegio de Primaria, que no está adaptado para impartir la Educación Secundaria. Existen 4 unidades de 1º y 2º de E.S.O. que están ocupando espacios, los cuales podrían servir de expansión para los alumnos de Infantil y Primaria. Esto

se solucionará cuando estos alumnos, en el curso 2000/2001, se escolaricen en el Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos.

- En un Centro de Primaria, según el Real Decreto 1004/1991, anteriormente citado, no es necesaria, la existencia de laboratorios, por lo que bien puede dedicarse el espacio así denominado para aula ordinaria.

- Existen deficiencias en las instalaciones deportivas cubiertas para la práctica de la gimnasia.

Las medidas que se van a tomar desde esta Dirección Provincial son las siguientes:

a) A medio plazo: Construcción de un gimnasio.

b) A corto plazo: Traslado de los alumnos de 1º y 2º de E.S.O. en el curso 2000/2001.

c) En plazo inmediato: Reducir dos unidades para el próximo curso."

Pues bien, a la vista de la información suministrada por esa Dirección Provincial y destacando el deber general de colaboración que debe existir entre las distintas Administraciones, se ha de tener en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, que establece el marco de ordenación de la cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Por ello, esta Institución no pudo sino alentar a ambas Administraciones -estatal y local- para lograr alcanzar un acuerdo de colaboración que garantizase efectivamente la subsanación de las

deficiencias detectadas en dicho Colegio Público de modo definitivo, bien mediante el establecimiento de un convenio de colaboración con la Corporación Local o mediante la atención directa por esa Dirección Provincial del MEC.

En atención a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el art. 19 de la citada Ley 2/1994, se sugirió que por parte de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura se procediera, con la mayor diligencia, a la realización de las actuaciones tendentes a la dotación de unas instalaciones deportivas y a adoptar las medidas precisas para lograr una solución definitiva al resto de los problemas denunciados por la Asociación de padres.

Así mismo, esta Institución exhortó a la colaboración entre las distintas Administraciones para la ejecución de obras en el patio del colegio hoy cuestionado, así como para elevar la altura de la verja que constituye el cerramiento del recinto escolar.

En contestación a nuestra Resolución de Recordatorio de Deberes Legales y Recomendación formal el Ayuntamiento de Ávila nos puso de manifiesto el pasado 4 de noviembre de 1999 su decisión de aceptar nuestras consideraciones.

Por su parte la Dirección Provincial del MEC nos comunicó que desde hacía varios años solicitabacréditos para la construcción de unas instalaciones deportivas cubiertas en el Colegio Público “El Pradillo” y que, sin embargo, hasta la fecha estos créditos no habían sido concedidos por resultar necesario atender otras necesidades prioritarias. Concluía su escrito indicando que entre las instalaciones deportivas de los colegios de Educación Primaria, las instalaciones del Colegio Público “El Pradillo” estaban en lugar prioritario, dado el volumen de alumnado del centro.

En el escrito de queja registrado con el número de referencia **Q/1845/98** el firmante de la misma denunciaba las molestias que sufría en su vivienda, dada la proximidad del patio del Colegio público "San José de Calasanz" de Venta de Baños (Palencia).

En relación con lo anterior aportaba documentación en la que se constataba la remisión de varios escritos de reclamación dirigidos a la Dirección Provincial del MEC de Palencia interesando la elevación de una pared al objeto de evitar dichas incidencias sin que en la fecha de su reclamación (13 de octubre de 1998) se hubiera procedido a resolver los mismos.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, y de conformidad con el Acuerdo de Cooperación y Coordinación entre el Defensor del Pueblo y el Procurador del Común de Castilla y León, se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba, ante la Dirección Provincial del MEC de Palencia y ante el Ayuntamiento de Venta de Baños.

En contestación a nuestra solicitud de información, se remitió por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura un informe en que se hacían constar las siguientes circunstancias:

"Han tenido entrada, efectivamente, en esta Dirección Provincial, dos escritos, presentados con fechas 24-Abril-1998 y 6-Julio-1998. Con esta fecha se remite contestación a los mismos.

Con fecha 14-Septiembre-1998 el Alcalde del Ayuntamiento de Venta de Baños remite a esta Dirección Provincial copia de estos dos escritos que, al parecer, fueron presentados en dicho

Ayuntamiento, instándonos el Alcalde a dar las órdenes oportunas para subsanar el problema expuesto en ellos.

En relación con el hecho denunciado, sería preciso considerar toda una serie de cuestiones que, en este momento, no conocemos con precisión: fechas de construcción del edificio educativo y de la vivienda (es probable que el colegio, construido en torno al año 1907, sea anterior a la vivienda); si se contempló, a la hora de otorgarse permiso de obra para la vivienda, lo referente a medianerías; posibilidad de que los derechos que le correspondieran hayan prescrito, dado el tiempo transcurrido, etc.

De los informes emitidos por la Unidad Técnica de Construcción y Equipamientos y por la Inspección de Educación de esta Dirección Provincial se deduce:

- Que a este centro educativo (perteneciente al CRA de Tariego) asisten un total de 15 alumnas/alumnos de 3 a 16 años.
- Que utilizan el patio, bajo la vigilancia de sus profesores, durante las horas de recreo y las clases de educación física.
- Que es improbable que los hechos denunciados se hayan producido durante el periodo lectivo, ya que el centro no tiene constancia de quejas en este sentido, ni por parte del reclamante ni de ningún otro vecino.
- Resulta también llamativo el hecho de que, en la pared de la vivienda del denunciante, no se observen huellas de impactos de pelotas u otros objetos.

En relación a la afirmación que el interesado hace en su escrito ("...aprovechando que en este momento se están realizando obras

por este Ministerio en las aulas del colegio..."), hay que decir que es inexacta. Las obras a las que se refiere el reclamante consistieron en la edificación por parte del Ayuntamiento de un edificio de nueva planta, destinado a centro socio-cultural, en un solar anejo al edificio escolar, que fue previamente desafectado por el Ministerio, a solicitud de esa corporación municipal.

Aun reconociendo que podría resultar conveniente realizar un nuevo cerramiento perimetral (sólo existen muros de ladrillo de alturas que varían de 0,52 a 0,90 m., sin puertas de acceso), si se pretende impedir el paso a personas ajenas al centro, sobre todo fuera del horario escolar, las prioridades que hay que establecer para resolver necesidades más urgentes y justificadas no lo permiten, teniendo además en cuenta las limitaciones presupuestarias. Dentro de esas prioridades, se invirtieron, en este edificio, en el ejercicio de 1997, 6.699.000.-pts en una nueva cubierta y para este año 1999 se dedicará a construcción de aseos y modificación de calefacción 3.000.000.-Pts.

No obstante no habría inconveniente por parte de esta Dirección Provincial si la obra que solicita el vecino en cuestión fuera acometida por parte de la entidad local a la que corresponde la titularidad demanial del edificio."

En relación con los hechos descritos, esta Institución estimó oportuno, en uso de las facultades que confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León al Procurador del Común, efectuar un Recordatorio formal a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, para que, en lo sucesivo, se diera efectivo cumplimiento al deber -que se impone a toda Administración- de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, de conformidad con lo prescrito en el art. 42 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

De otra parte, solicitado informe al Ayuntamiento de Venta de Baños en el que se sugería la ejecución por esa Corporación de un nuevo cerramiento perimetral -al corresponderle la titularidad demanial del edificio cuestionado-, en la fecha de cierre de este Informe aún no se ha recibido respuesta a pesar de haber sido reiterada la solicitud en varias ocasiones, la última con fecha 7 de octubre de 1999.

Otra muestra significativa de esta clase de reclamaciones es la registrada con el número **Q/111/99**.

En esta queja se ponía de manifiesto la existencia de diversas deficiencias estructurales que denotaban unas carencias constructivas importantes en el colegio "Padre Hontrato del Val" sito en la localidad de Monzón de Campos (Palencia). Así, por ejemplo, se señalaba que la instalación eléctrica interior se encontraba "grapada" a las paredes directamente, sin tubos de protección o mecanismos homologados, incumplándose el Reglamento Electrónico de Baja Tensión; la carpintería exterior era, en su práctica totalidad, de hierro con vidrio sencillo. Las aulas carecían de aislamiento térmico o acústico incumplándose la Normativa de Condiciones Térmicas NBE-CT/79 y Condiciones Acústicas NBE-CA/88).

Se denunciaba también que la edificación en cuestión no estaba adaptada de la Normativa contra Incendios NBE-CPI/96.

De la documentación aportada se desprendía, en principio, que el origen de las deficiencias indicadas no se encontraba en el deterioro del edificio por el uso o en la dejación del Ayuntamiento de Monzón de

Campos sino más bien en la ausencia de inversiones por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

Se admitió la queja a trámite con la finalidad de recabar la información precisa tanto de la Dirección Provincial del MEC, en Palencia, como de la Corporación Local afectada. En este sentido se les recordó lo dispuesto en el art. 5º del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de Régimen General no Universitario en el que se contempla que los centros docentes deben reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalan en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en el citado Real Decreto.

Del mismo modo, interesamos conocer la fecha de construcción del centro escolar hoy cuestionado, la titularidad del mismo y si existía algún convenio de colaboración o de financiación, suscrito entre la Administración Central y el Ayuntamiento de Monzón de Campos, tendente a sufragar los gastos que se generasen con ocasión de las necesarias adaptaciones que el inmueble requería (ya que las circunstancias descritas derivaban, según informe técnico aportado a este expediente, de la obsolescencia del inmueble y de la falta de inversiones para ir adaptando la edificación a la normativa legal vigente).

El Ayuntamiento de Monzón de Campos, en su contestación, nos puso de manifiesto:

"En atención a su requerimiento, reiterado mediante nuevo escrito, relativo a la queja formulada por la Asociación de Padres del Colegio Comarcal Padre Honorato del Val por el que nos solicitaba información de la cuestión, así como actuaciones y medidas adoptadas o que piensa adoptar de la forma inminente

este Ayuntamiento para la solución del problema, le traslado lo que sigue:

A) Deficiencias que presenta el Colegio comarcal.

Obedecen a dos factores perfectamente diferenciados y su resolución corresponde a distintas administraciones.

Primero.- De competencia del MEC

Como causa fundamental se encuentra la obsolescencia del mismo y la falta prácticamente total de inversiones para ir adaptando la edificación a la normativa vigente.

Así nos encontramos con que la edificación:

a) No está adaptada al cumplimiento de la Normativa de Protección contra Incendios NBE-CPI-96.

b) No cuenta con ninguna clase de aislamiento térmico o acústico, incumpliendo las Normativas de Condiciones Térmicas NBE-CT-79 y Condiciones Acústicas NBE-CA-88.

c) Parte de la instalación eléctrica interior se encuentra "grapada" a las paredes directamente, sin tubos de protección o mecanismos homologados, incumpléndose en Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

d) La carpintería exterior es en su práctica totalidad de hierro, con vidrio sencillo...

Teniendo en cuenta la naturaleza de las deficiencias indicadas, es posible asegurar que ninguna de ellas puede atribuirse al deterioro

del edificio por el uso o a una dejación de este Ayuntamiento en su obligación de conservar y mantener el Colegio.

Más al contrario, el M.E.C. como titular del Centro, y por imperativo legal, está obligado a dotarle de los requisitos mínimos de seguridad, habitabilidad y acústica de los que carece.

Segundo.- De competencia municipal

Sin restarle importancia, pero en un segundo plano respecto de lo anterior, se encuentran los gastos derivados de las meras labores de mantenimiento y conservación que se precisan y que son las únicas que, de acuerdo con la normativa vigente, corresponden a este Ayuntamiento.

Este Ente Local, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, viene atendiendo las necesidades más perentorias con personal propio o contratado (reparación de tejados, pintura, sustitución de tuberías de agua limpia, sucia y grifería en cuartos de baño, reposición de cristales, reparaciones eléctricas, reparaciones en la caldera de calefacción... Además de la limpieza del centro, importante gasto de gasoil para paliar la falta de aislamiento térmico, personal de Conserjería, facturas de electricidad incluso de la cocina...)

Como prueba más evidente del esfuerzo que realiza este Ayuntamiento basta indicar que, en los 10 últimos años, la aportación de esta Institución se ha incrementado el 174,26%.

Por contra, he de significar que no todos los Ayuntamientos que aportan niños al Colegio Comarcal satisfacen la ayuda económica que se les solicita.

Como soporte documental de los aspectos indicados, se adjunta:

1. - El informe emitido por el Arquitecto Asesor Municipal respecto al estado del Colegio que fija la necesidad de inversiones, a tanto alzado, en 33.964.800 ptas.
2. - Cuadro comparativo de los 10 últimos cursos liquidados respecto a la evolución en el número de alumnos, aportación del Estado y Diputación, gastos totales y coste afrontado por el Ayuntamiento de Monzón.

B) Situación injusta e insostenible para este Ayuntamiento.

Pese a que la competencia municipal en estos temas es muy limitada, todas las críticas se centran en el Ayuntamiento que, además de tener que soportar ser blanco de todas las iras, debe hacer frente a mayores gastos con una cada vez menor ayuda económica.

Como le manifestábamos en nuestro escrito de 16 de junio de 1998, Re. Salida nº 242, el número de alumnos descende y con él la aportación del Estado y la Diputación, lo que sumado a la falta de obligación que tienen los demás Ayuntamientos de contribuir a los gastos del Centro da como resultado que el de Monzón de Campos tenga que efectuar un desembolso insostenible en detrimento de otras necesidades del municipio.

Por otra parte, a ello hay que añadir la injusta posición en que se coloca a este Ayuntamiento por parte de la Asociación de Padres de Alumnos y Dirección del Centro, quienes, en vez de dirigirse a la Dirección Provincial del MEC para exigir que efectúen las inversiones que urge el Colegio para su normal funcionamiento, se limitan a hacer causa común con éste contra el Ayuntamiento de

Monzón de Campos, cuando lo cierto es que este Ente Local es víctima de un problema que no le corresponde resolver y "pagano" de la situación.

La conclusión de todo ello es un continuo ir y venir de escritos de queja por deficiencias del Director del Colegio al Ayuntamiento y de aquí a la Dirección Provincial del MEC, todo ello sin aportar ninguna solución.

Como resumen de lo expuesto, y atendiendo al interés que ha tomado en este problema, me permito sugerirle que inste del MEC la elaboración de un estudio de las carencias que presenta el Colegio para su correcta adecuación a la normativa vigente y a las necesidades de la comunidad escolar, presupuesto de las obras a realizar y compromiso efectivo de su ejecución, con indicación del calendario. Todo ello en la seguridad de que este Ayuntamiento continuará cumpliendo con su obligación respecto a los gastos de mantenimiento y conservación.

Por último, y teniendo en cuenta que el problema de fondo, cual es la financiación de los gastos que genera el mantenimiento y conservación de un Centro de este tipo, es compartido por muchos otros Ayuntamientos, estimo que sería deseable iniciar una vía de trabajo tendente a:

a) Un incremento en los Presupuestos Generales del Estado de la colaboración económica dirigida a los Ayuntamientos rurales en cuyo término se encuentra ubicado un Colegio Comarcal, dados los escasos recursos económicos de que disponemos para atender todas las necesidades del municipio.

b) Modificar la legislación vigente en el sentido de que todos los Ayuntamientos que aporten alumnos a un Colegio Comarcal tengan que afrontar de forma obligatoria la parte alícuota que les corresponda."

Por su parte, el MEC puso de manifiesto las siguientes argumentaciones:

"En relación con su escrito de condiciones del C.P. "Padre Honorato del Val" de Monzón de Campos, en concreto por el incumplimiento del Reglamento Electrónico de Baja Tensión, de la normativa NBE-CT/79 sobre condiciones térmicas, la NBE-CA/88 sobre condiciones acústicas y la NBE-CPI/96 contra incendios, le informamos:

1- Que según el Real Decreto nº 2274/1993, de 22 de diciembre de 1993, la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, corresponderán al municipio respectivo, entendiéndose como mantenimiento de un edificio el conjunto de tareas cuyo objetivo es conservar el inmueble, sus dependencias e instalaciones, en condiciones de uso durante su vida útil, y concretamente se consideran trabajos de mantenimiento los propios de una conservación preventiva, los necesarios de entretenimiento y la reparación de lesiones y averías.

2- Sin embargo el Ministerio de Educación y Cultura, consciente de que determinados Ayuntamientos muy pequeños no pueden afrontar estos gastos, de una forma desconcentrada desde las Direcciones Provinciales, asume invertir en estos centros; así en el

C. P. de Monzón se han hecho inversiones en obras en el transcurso de los últimos tres años que han sido las siguientes:

Año 1997 - 1.189.480.- Ptas. en sustitución de carpintería.

Año 1998 - 2.650.000.- Ptas. en sustitución de carpintería y aseos.

Año 1999 - 2.250.000.- Ptas. en colocación de falsos techos en 10 aulas.

3- Que el colegio es de titularidad pública, estando afectado al Ministerio de Educación y Cultura. la fecha de construcción es de octubre de 1972 y la fecha de entrada en servicio, mayo de 1973

La normativa R.EBT, NBE-CT/79, NBE-CA/88 y NBE-CPI/96, son de obligado cumplimiento en centros de nueva creación que se hagan con posterioridad a esas fechas de promulgación de tales normas.

4- Que se está haciendo la programación de las obras para el próximo ejercicio y, como en anteriores años, se intentará seguir haciendo obras en la medida de nuestros presupuestos y necesidades".

A fecha del cierre de este informe nos encontramos a la espera de respuesta de la Consejería de Educación y Cultura habida cuenta que la efectividad del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León se ha producido el 1 de enero de 2000, por lo que se estimó necesario trasladar dicha problemática al órgano regional competente a fin de conocer las actuaciones a seguir por la misma.

El problema suscitado en el expediente **Q/382/99** se concretaba en la insuficiente dotación económica para el mantenimiento del centro escolar "Maestro Serrano" de Salamanca, así como en el estado de abandono de los juegos infantiles y de las vallas que protegían a los niños de hasta cinco años de edad.

Se cuestionaba también la idoneidad de que los niños escolarizados en dicho centro estuvieran separados físicamente en dos edificios distintos lo que dificultaba, cuando menos, la tarea de los padres a la hora de recoger a sus hijos ya que: "tenían que dejarlos solos mientras recogían o llevaban al otro, y en muchos casos había poca diferencia de edad; además sufrían dos periodos de adaptación... (sic)".

Admitida la queja a trámite, dimos cuenta de la problemática transcrita a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura de Salamanca así como también al Ayuntamiento de la citada localidad.

Pues bien, remitidos con suma prontitud ambos informes, tomaron cuerpo las siguientes consideraciones:

Para comprobar las condiciones de salubridad del edificio hoy cuestionado, técnicos de la Junta de Castilla y León realizaron una visita el día 23 de febrero de 1999. Que analizados los espacios del Edificio principal y la composición jurídica administrativa del Colegio, se puso de manifiesto:

1)- El colegio está integrado por 6 aulas, 3 del Colegio Público León Felipe y 3 del Colegio Público Juan del Encina, siendo el total 140 alumnos aproximadamente en edades comprendidas entre los 3 y 5 años.

2)- Infraestructuras: Aulas en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas en cuanto a iluminación y ventilación. No se han apreciado humedades dentro de las mismas. El estado de limpieza es bueno, si bien

existen "desconchados" en alguna esquina de la pintura de dichas aulas. Todas, excepto una, están dotadas de agua corriente.

3).- En el momento de la visita se apreció una temperatura adecuada y la calefacción en funcionamiento, no pudiendo precisar la temperatura exacta, al no disponer de termómetro, estando alguna de las aulas con puertas y ventanas entornadas para conseguir la temperatura ideal.

4).- Las condiciones de limpieza de los servicios son adecuadas.

5).- Patios: Son de arena y se aprecian huecos en la misma y es posible que en época de lluvias sí presenten humedades y charcos. El vallado consta de una base de cemento aproximadamente de algo más de 1 metro de altura y un mallazo de tela metálica en el que no se aprecia deterioro. Los juegos para los niños que constan de 1 tobogán, un columpio doble y dos estructuras metálicas, en cada patio, y un sistema de grandes tubos de hormigón se encuentran en buenas condiciones de conservación. En el patio anterior del edificio se encuentra apoyada en la pared una pesada tapa de hormigón que sería aconsejable retirar.

6).- Por lo que respecta a la dudosa potabilidad del agua en el centro escolar, se nos comunicó que se procedió a tomar muestras de la misma para su posterior análisis en un laboratorio del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social. Concluído el resultado analítico del agua de dicho Centro no presenta ninguna anomalía.

El agua potable de este edificio es la misma que la que se suministra al barrio de San José y procede de las canalizaciones generales de la ciudad de Salamanca.

Personados Inspectores de Educación en el Aulario "Maestro Serrano", situado en el Barrio de San José de Salamanca, se puso de manifiesto lo siguiente:

Aspecto Pedagógico: El edificio "Maestro Serrano" alberga 6 unidades de Educación Infantil, pertenecientes a los Colegios "Juan del Enzina" y "León Felipe". Cada Colegio se estructura en el 2º nivel de Educación Infantil, con una unidad para cada una de las edades del ciclo (3, 4 y 5 años).

El modelo educativo y didáctico seguido en este nivel se halla integrado en la planificación general de los Centros de los que forman parte, constituyendo el primer escalón en la cadena formativa de los escolares.

Pedagógica y didácticamente el edificio "Maestro Serrano" es el más adecuado (espacios, distribución de los mismos, funcionalidad, etc.) para la impartición del nivel de Educación Infantil.

Sin embargo, la separación física de este edificio y el central del Colegio puede originar "ciertas molestias" a los progenitores de los alumnos en las horas de comienzo y finalización de las clases diarias.

Posible integración del nivel de Educación Infantil en el edificio central del Colegio "Juan del Enzina": El próximo curso 1999-2000 el Colegio "Juan del Enzina" funcionará con 12 unidades escolares (3 de Educación Infantil, 6 de Educación Primaria y 3 de ESO). Esta composición permite el traslado de las tres unidades del 2º ciclo de Educación Infantil al edificio principal del Colegio "Juan del Enzina".

Con respecto al traslado de los alumnos de educación infantil a los edificios de los Colegios "Juan del Enzina" y "León Felipe", los respectivos Consejos Escolares y claustros han tomado acuerdos para su

aceptación si se adaptan espacios y servicios para los niños de 3, 4, y 5 años de edad.

En estos momentos existe un acuerdo mayoritario en las comunidades educativas de los dos colegios citados para propiciar el referido traslado en septiembre del año 2000, con el fin de que en el curso 2000-2001 los niños de infantil y primaria de cada Centro estén escolarizados en un solo edificio.

Por lo que respecta a la necesidad de proceder a la reparación y acondicionamiento del patio de juegos del colegio público infantil Maestro Serrano, a fin de resolver la carencia de desagüe, que origina frecuentes encharcamientos cuando llueve, el Ayuntamiento de Salamanca nos comunicó, el pasado 24 de mayo de 1999, que se estaban ejecutando obras de reforma y acondicionamiento del patio de juego, cuya adjudicación a la empresa MARTOBAR, S.L., mediante Resolución de Alcaldía, se había realizado el 8 de marzo de 1999, después de todas las gestiones previas a su aprobación".

En virtud de lo expuesto, el Procurador del Común no consideró posible advertir en la cuestión objeto de reclamación elementos objetivos que justificaran por parte de esta Institución nuevas intervenciones acordes con el ámbito y carácter de los cometidos que tiene legalmente atribuidos.

2. Enseñanza universitaria

En general se ha apreciado, en la tramitación de las quejas que afectan a las universidades, un aumento de la dilación en las contestaciones, aunque la colaboración ha sido, en general, buena.

Es habitual que los estudiantes que acuden a esta Institución lo hagan en búsqueda de soluciones a problemas que les afectan de forma particular, en la mayoría de los casos ante la falta de respuesta a sus reivindicaciones, o ante la ausencia de una contestación por escrito a las peticiones o reclamaciones de este colectivo.

El mero hecho de acudir a esta Institución y obtener la información reclamada supone, de por sí, para muchos ciudadanos una gestión satisfactoria.

La Universidad, entidad pública prestadora de la educación superior, se encuentra sujeta a las normas, costumbres y principios generales que definen las artes y la práctica de la ciencia y su enseñanza, pero también realiza funciones administrativas; funciones que han de utilizar el procedimiento como fundamento de su actividad y como garantía de los derechos de los ciudadanos, situados en relaciones jurídicas de colaboración, sometimiento u oposición a la Universidad.

La omisión en la actuación administrativa de la aplicación de las normas procedimentales, no meramente adjetivas sino de esencial contenido sustantivo y de las garantías que el ciudadano obtiene directamente de su aplicación, determina la calificación de irregular de dicha actuación.

De los escritos recibidos en relación con la enseñanza universitaria no todos comportan una denuncia sino que, a veces, reflejan reivindicaciones de los estudiantes ante determinadas situaciones.

En el expediente **Q/910/99** se denunciaba la demora, por parte del Rectorado de la Universidad de León, en la resolución de un expediente de devolución de importe de precio público por servicios académicos

abonados a favor de la Facultad de Derecho; hecho que perjudicaba gravemente a sus intereses.

Realizada las gestiones de investigación tuvimos conocimiento de que el problema planteado había encontrado una solución satisfactoria, por lo que comunicamos la finalización de las actuaciones iniciadas en su momento y el archivo del expediente.

El firmante de la reclamación **Q/1061/99** basaba su queja en la vulneración que suponía, a su entender, la denegación de su solicitud de traslado del expediente académico (de una Universidad privada a una pública).

Examinado el asunto planteado con la finalidad de determinar la procedencia de nuestra intervención en relación con el mismo, dentro del ámbito de los cometidos atribuidos al Procurador del Común, llegamos a la conclusión de que éste no hacía referencia a actuación alguna imputable a la Administración educativa pública que implicase infracción del ordenamiento jurídico o se tradujera en impedimento o limitación indebida de los derechos cuya defensa estuviera encomendada a esta Institución.

En este sentido fue preciso informar al reclamante de que el Real Decreto 704/99, regulador de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, resulta únicamente de aplicación a las Universidades públicas y centros adscritos a las mismas.

Así las cosas, los estudiantes que desearan continuar sus estudios en una Universidad pública distinta de aquella en la que hubiesen comenzado podrían solicitar su admisión siempre que cumplieran los siguientes requisitos:

1. Haber superado el primer curso completo de dichos estudios en una Universidad pública.

2. No haber agotado las convocatorias establecidas en las normas de permanencia que sean aplicables.

Centrada de este modo la cuestión procedimos, asimismo, a resaltar que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria emplea el término genérico de Universidad, regulando su creación, régimen jurídico, estructura, órganos de gobierno, acceso a centros universitarios, profesorado y régimen económico y financiero para referirse exclusivamente a las Universidades públicas, diferenciándolas de las Universidades y Centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada, a las que dedica el Título VIII arts. 57 a 59, en los que se establece la libertad de creación, reconocimiento de las mismas y homologación de títulos remitiéndose a sus propias normas en lo relativo a su organización y funcionamiento y haciendo una especial referencia a las Universidades de la Iglesia en la disposición adicional 1ª.2.

Consecuencia del planteamiento dicho, se señaló al reclamante que la Universidad "Alfonso X el Sabio" no era un centro oficial, sino privado o particular, en la que las pruebas académicas, las asignaturas, los cursos y los grados que impartía dicha Universidad privada podían ser diferentes a los de la enseñanza estatal u oficial.

La consideración en la matrícula como "alumno oficial en la Universidad privada" lo era a efectos de reconocimiento de eficacia a los estudios que se cursasen en su totalidad, más no entrañaba su transformación en "alumnos oficiales de Centros oficiales o Universidades públicas".

En definitiva, el alumno que libremente accede a una Universidad privada se le aplica el régimen al que se somete voluntariamente, desde el momento en que formaliza su ingreso en la misma; régimen cuyo supuesto desconocimiento no puede amparar la pretensión de obtener el traslado de su expediente a una Universidad pública cuando, como en este caso, provenía de una Universidad privada.

Otro expediente, cuya solución satisfactoria se debe a la intervención del Procurador del Común, es el registrado con el número **Q/1284/99**. En esta ocasión se ponía de manifiesto el problema que afectaba a un estudiante como consecuencia de que, notificada por correo el 23 de julio de 1999 -fecha en que finalizaba el plazo de matriculación- la autorización del Rectorado de la Universidad de León, le había resultado imposible formalizar la matrícula ya que cuando acudió a las dependencias de la Universidad (14:15 p.m.) las ventanillas se encontraban cerradas.

Admitida a trámite se iniciaron las gestiones de investigación con el fin de recabar cuantos antecedentes existiesen al efecto. Finalmente el Rector nos comunicó que el problema había encontrado una solución satisfactoria ya que se había procedido a conceder a la alumna un nuevo plazo de matrícula. Por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21.1 de la ley 2/1994, de 9 de marzo, comunicamos la finalización de las actuaciones iniciadas en su momento y el archivo del expediente.

Un supuesto diferente, aunque también con resultado positivo, lo conforma la queja **Q/1054/99**. En ella un estudiante colombiano nos exponía las dificultades que tenía para poder ejercer legalmente la medicina en su país, hasta tanto no poseyera el título original de Licenciado en Medicina y Cirugía de la Universidad de Salamanca. Carrera que había terminado en febrero de 1998.

A tal fin se solicitó informe al Rectorado de Salamanca para que nos pusiera al corriente de la situación en que se encontraba la expedición del título en cuestión. De las gestiones realizadas pudimos averiguar que el título había sido extraviado. Localizado en Bruselas, y puesto el reclamante en contacto con el Ministerio de Educación, se le volvió a remitir por otra agencia de mensajería a Colombia.

El firmante de la queja **Q/1448/99** solicitaba la intervención del Procurador del Común para hacer llegar al Rectorado de León el problema que sufren los estudiantes del Bierzo. Estos se ven obligados a desplazarse a las oficinas centrales de la Universidad de León cuando precisan efectuar el trámite de traslado de expedientes ante la imposibilidad de realizarlo en la Oficina del Campus de El Bierzo; circunstancia que consideraban lesiva a sus intereses habida cuenta del perjuicio económico que suponía el acudir a León capital para efectuar este trámite administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Procurador del Común se dirigió al Rector de la mentada Universidad interesando iniciar las oportunas actuaciones tendentes a evitar situaciones como la comentada, facilitando con ello que los estudiantes de El Bierzo pudieran realizar cuantas gestiones administrativas fueran necesarias en las oficinas con que cuenta la Universidad de León en la localidad de Ponferrada.

En la fecha de cierre de este informe no se ha recibido respuesta a nuestra solicitud, pese a haber transcurrido más de cuatro meses.

2.1. Convalidaciones y planes de estudio

Durante 1999 hemos seguido recibiendo quejas relacionadas con la problemática de las convalidaciones.

De entre todas destacamos el expediente **Q/798/99** en el que se cuestionaba la fecha a partir de la cual debían surtir efectos las convalidaciones.

En este caso el reclamante consideraba que la convalidación de la última asignatura que le quedaba pendiente para finalizar los estudios de E.U. de Magisterio de Zamora (Maestro de Educación Primaria) en la Universidad de Salamanca, debía surtir efectos desde la fecha de su concesión, esto es, desde el día 20 de enero de 1999.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, acordamos admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento del supuesto en que se basa, de lo que dimos cuenta al Rector de la Universidad de Salamanca a los efectos previstos en el art. 13 de dicha Ley, solicitando al efecto un Informe acerca del estado de la referida cuestión e interesando, en particular, copia del expediente administrativo completo.

Las consideraciones vertidas en el informe emitido por la Universidad, en fecha 23 de junio de 1999, son las que a continuación se describen: "En contestación a su escrito, de fecha 21 de mayo pasado, relativo a la queja formulada por una alumna de la Escuela Universitaria de Magisterio en Zamora, le informo del procedimiento que esta Universidad ha seguido respecto a la convalidación de la asignatura Lengua Española instada por la misma:

El plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, a impartir en la Escuela Universitaria de Profesorado de Magisterio de Zamora, fue publicado por Resolución de esta Universidad de 12 de mayo de 1994 (BOE 1 de junio), de cuyo contenido se desprende

que la asignatura "Lengua Española", que forma parte del contenido de dicho plan de estudios, es de carácter troncal y anual al tener asignados 8 créditos.

Las normas de convalidación se recogen en el RD 1267/94, modificador del RD 1497/87 sobre planes de estudios, cuyo Anexo I precisa que a efectos de calificaciones las asignaturas convalidadas tendrán la equivalencia de 1, esto es, Aprobado.

Todo alumno, una vez ha formalizado su matrícula, tiene derecho al examen correspondiente de la asignatura, para lo cual, y en caso de asignaturas anuales, disponen de dos convocatorias: una ordinaria en junio y otra extraordinaria en septiembre, a cuyo efecto se cumplimentará el Acta correspondiente en la que habrá de figurar la calificación obtenida. Acta que incorpora las convalidaciones aprobadas, en cuyo momento surte plenos efectos.

La Junta de Gobierno de la Universidad de Salamanca, en su sesión de abril de 1998, aprobó el plazo máximo de entrega de Actas previamente cumplimentadas por los profesores que imparten la docencia, que en el caso que nos ocupa, curso 98-99, y para el caso de asignaturas anuales, es la del 16 de julio de 1999.

En conclusión, el efecto de asignatura aprobada se manifiesta con la cumplimentación del Acta, por lo que sus efectos, *erga omnes*, se producen a raíz de la puesta a disposición de las mismas en la Secretaría de los Centros, que en caso de la asignatura Lengua Española será hasta el 16 de julio de 1999, razones que han dado lugar a la desestimación de la solicitud de la interesada, en fecha 12 de febrero de 1999, de expedición de su título universitario".

Estudiado con detenimiento el contenido del informe, indicamos a la reclamante que, en principio, y a la luz de los datos de que se disponía, no existían indicios de actuación irregular imputable a la autoridad competente que debiera ser investigada por esta Institución. Por ello, dimos por concluida nuestra actuación en el expediente habida cuenta que la actuación administrativa había sido acorde con la normativa vigente.

2.2. Personal docente

Bajo este genérico epígrafe vamos a detenernos en el expediente registrado con el número **Q/806/99**, el cual fue suscrito por un elevado número de alumnos, pendientes todos ellos de la asignatura de "Teoría y Práctica del Acondicionamiento Físico" correspondiente al Tercer año de carrera del título de Maestro Especialista en Educación Física de la Escuela Universitaria de Magisterio de Zamora.

El núcleo fundamental de la queja venía determinada por la denuncia de una serie de irregularidades en las que, a juicio de los comparecientes, incurría el profesor que impartía la asignatura más arriba señalada. Entre otras cosas se aludía a que dicho profesor no se ajustaba a los descriptores establecidos en los Planes Oficiales de Estudios, ni se adaptaba a los contenidos de la Guía Académica, y ponían en entredicho su criterio de evaluación, a veces contradictorio. Además, no era la primera vez que reclamaban ante el hecho de que el profesor en cuestión incumpliera el plazo para poner en conocimiento de los examinados las calificaciones obtenidas, lo que consideraban lesivo a sus intereses.

Básicamente, se interesaba la revisión del temario, así como también del criterio de evaluación empleado para dicha asignatura ya que, al parecer, se incurría en contradicciones por parte del profesor.

Así las cosas, denunciaban que habiendo cursado ante ese Rectorado escrito de fecha 9 de abril de 1999 solicitando tal pretensión, hasta la fecha no se había dictado Resolución alguna, pese a la obligación general que pesa sobre todo órgano de la Administración Pública de resolver todas aquellas cuestiones que sean planteadas por los administrados.

Admitida a trámite la queja se solicitó información al Rector de la Universidad de Salamanca, cuya respuesta no se hizo esperar.

Estudiado detenidamente el último de los informes remitidos, concretamente el referido al de fecha 23 de diciembre de 1999 (registro de salida nº 8632) y la vista de su contestación, consideramos oportuno, formular una serie de observaciones al respecto a modo de Recordatorio de Deberes Legales.

En primer lugar, resultó obligado comenzar estas argumentaciones transcribiendo algunas de las consideraciones efectuadas por esa Universidad. Concretamente las siguientes:

"...Una vez concretado el año académico a que se corresponde la queja de los alumnos, este Vicerrectorado ha recabado los antecedentes de este asunto y puedo informarle que determinadas quejas en este sentido están planteadas ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Salamanca, por lo que están pendientes de resolución judicial. Igualmente otras reclamaciones, cuyo contenido se corresponde con los elementos que el escrito de esa Institución contiene, formuladas contra el proceder del

Tribunal extraordinario, y que pudieran tener fecha de los meses de este verano, están pendientes de resolución administrativa.

Así pues, con independencia de que esta Universidad entiende que los contenidos de las preguntas de examen sí se corresponden con los descriptores de los Planes de Estudio, la controversia se centrará en determinar si el profesor se ajustó al Programa de la asignatura, respuesta que en principio puede darse como afirmativa. No obstante en este asunto debe tenerse en cuenta que, en opinión de este Rectorado, el Programa publicado en la Guía pudo ser matizado, por cuanto el Profesor y los alumnos, al principio de curso, pudieran, previo los trámites obligatorios, haber acordado variaciones sobre el programa y sobre el contenido de los exámenes..."

Ante todo hay que señalar que la obligación de resolver es una manifestación del principio de irrenunciabilidad del ejercicio de la competencia y, a su vez, lo es del principio constitucional de servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al derecho. La objetividad no supone sólo neutralidad e imparcialidad subjetiva, sino también adecuación a su objetivo, a los fines que justifican la existencia de la Administración y exige una posición activa de la misma en su tarea fundamental de *"promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas"* (art. 9.2 CE).

En este mismo sentido, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, recientemente modificada por Ley 4/99, establece en su art. 42 que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y expresamente se indica que el transcurso del plazo

máximo en el que debe notificarse la resolución expresa (que no podrá exceder de 6 meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea) no exime a las Administraciones públicas de su obligación de resolver, señalándose que el personal al servicio de las mismas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Obligaciones directamente aplicables al ámbito universitario, según previene la Resolución de fecha 2 de noviembre de 1994, por la que se aprueba la adecuación de los procedimientos administrativos en virtud de la citada Ley 30/92 en la Universidad de Salamanca.

Pues bien, en el presente caso nos encontramos ante un escrito que había sido presentado con fecha 9 de abril de 1999 y que, según reconocía ese Rectorado en el informe, se encontraba pendiente de resolución administrativa.

A este respecto hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el art. 2º de la mentada resolución de la Universidad de Salamanca, *en los procedimientos de revisión de calificaciones académicas se aplicarán los plazos que resulten de la "Reglamentación sobre exámenes y otros sistemas de Evaluación" aprobada por la Junta de Gobierno. En caso de incumplimiento de los plazos de resolución establecidos en su normativa específica se estará a lo dispuesto en el art. 42.3 de la Ley 30/92, de administraciones públicas.*

En consecuencia se constató que se habían rebasado los plazos establecidos con carácter general a los que antes aludíamos; y ello sin entrar a determinar si, por su contenido, la reclamación formulada se encontraba contemplada en la Resolución que, en cumplimiento de las

previsiones contenidas en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/92 se hubiera adoptado para la determinación del plazo de duración de los distintos procedimientos cuyo conocimiento es competencia de esa Universidad.

A la vista de lo todo lo expuesto debemos resaltar que esta Institución viene pronunciándose de forma reiterada, en sus informes anuales, sobre la obligación de la Administración de contestar debidamente a las reclamaciones o recursos que los ciudadanos le presentan, y así en el informe correspondiente al año 1998, entre otras precisiones, se hacía constar que, desde la perspectiva de nuestro texto constitucional, el art. 103.1 de la Constitución establece taxativamente: *"la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al derecho"*.

En este sentido el principio de eficacia exige que las Administraciones Públicas den cumplida respuesta a las peticiones y reclamaciones que les presenten los particulares ya que el conocimiento cabal por el administrado, en este caso por los estudiantes, de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Hay que tener en cuenta, además, que los alumnos afectados no dejaban de estar en la fase final de sus estudios de diplomatura y que un resultado negativo no suficientemente motivado vendría a frustrar las legítimas pretensiones de incorporarse al ejercicio profesional para el que habilitaban, los estudios cursados.

En virtud de lo expuesto se sugirió al Rector de la Universidad de Salamanca que en la resolución que finalmente se adopte se profundice hasta donde fuera posible en la adecuación de las pruebas propuestas a los contenidos de la asignatura objeto de controversia.

Del mismo modo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formulamos la siguiente Recomendación:

"Que en el plazo más breve posible, transcurrido ya en exceso el plazo legal establecido, se dé respuesta a las reclamaciones presentadas en su día, con estricto cumplimiento de las previsiones establecidas sobre el particular en el art. 42 de la citada Ley 30/92, dando cuenta de todo ello a esta Institución".

En la fecha de cierre de este informe nos encontramos a la espera de la respuesta del Rectorado de la Universidad de Salamanca sobre la aceptación o no de nuestra Recomendación.

2.3. Becas y ayudas al estudio

La Constitución Española reconoce para todos los españoles el derecho a la educación, encomendando a los poderes públicos la promoción de las condiciones y la supresión de los obstáculos para que el derecho así atribuido pueda ser disfrutado por todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, lo que implica la adopción de medidas de carácter compensador para paliar las situaciones de desigualdad de la que parten determinados alumnos.

El establecimiento del sistema de becas y ayudas al estudio para los niveles de enseñanza no obligatorio, basado en medidas de

compensación en virtud de las dificultades de carácter económico, social o de residencia del alumno, resulta esencial para que en ningún caso el acceso y la continuidad en dichos estudios resulte inalcanzable para quienes, demostrando aptitudes, carezcan de medios económicos suficientes.

En lo que afecta a los procedimientos de concesión de becas y ayudas al estudio de carácter general se analizan, a continuación, algunos de los aspectos más frecuentemente reflejados en las quejas recibidas durante 1999.

En el caso de los expedientes **Q/620/99** y **Q/626/99**, la reclamación venía determinada, por la denegación de beca solicitada, primero al Ministerio de Educación y Cultura (Orden de Convocatoria de fecha 15-6-98) y después a la Consejería de Educación y Cultura (Orden de Convocatoria de fecha 17 de septiembre de 1998). Los firmantes de las quejas, el primero de Aranda de Duero (Burgos) y el segundo de León, ponían de manifiesto que el Ministerio de Educación y Ciencia les denegaba la prestación por superar los porcentajes en el patrimonio, mientras que la Junta de Castilla y León lo hacía por tener una "renta por debajo del umbral mínimo", lo que consideraban injusto.

Examinada detenidamente la problemática que nos fue planteada con la finalidad de determinar la procedencia de nuestra intervención en relación con la misma llegamos a la conclusión que a continuación pasamos a expresar.

La cuestión propiamente dicha no hacía referencia a actuación alguna imputable a la Administración pública que implicara infracción del ordenamiento jurídico o se tradujera en impedimento o limitación indebida de los derechos cuya defensa está encomendada a esta Institución.

En consecuencia, y dado que la mera disconformidad de quienes se dirigen a nosotros con los términos de una concreta regulación o actuación administrativa no constituye por sí misma base suficiente para fundamentar una eventual actuación del Procurador del Común, siempre que dichas regulaciones o actuaciones resulten adecuadas desde un punto de vista jurídico y respetuosas con los derechos de los interesados, esta Institución consideró necesario abstenerse de intervenir en relación con ambos expedientes de queja.

En efecto, desde el momento en que la causa de denegación de la beca, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, se sustentaba en el patrimonio del conjunto de miembros de la familia -independientemente de que, en ambos casos, la renta familiar estuviera o no dentro de los umbrales establecidos en el art. 24 de la Orden de fecha 15 de junio de 1998- no suponía una irregularidad administrativa. Y ello porque en el primero de los casos el capital mobiliario perteneciente a la unidad familiar superaba los 5.000.000 pts y los intereses, rendimientos o plusvalías percibidos durante el ejercicio 1997 superaba las 350.000 pts.; y en el segundo de los casos, la suma de los elementos patrimoniales superaba el límite establecido.

Así las cosas, concretada la reclamación en la disconformidad con las exclusiones que la propia normativa establecía, ello no podía constituir motivo de intervención del Procurador del Común ya que tenía su fundamento en las reglas que al efecto disponía la normativa reguladora de la mentada Convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1998-99.

En efecto, en su art. 25.2 se disponía con carácter general y vinculante lo siguiente: "*Se denegará la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la familia, cualquiera que sea la renta familiar disponible que pudiera*

resultar al computar los ingresos anuales de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, ponderados con el coeficiente corrector que se indica a continuación, no podrá superar la cantidad de 10.600.000 pesetas cuando el patrimonio inmobiliario comprenda la vivienda habitual y de 5.300.000 pesetas en caso contrario. En el caso de que la fecha de efecto de la última revisión catastral fuera el 1 de enero de 1990, o posterior, o se trate de los municipios enclavados en la Comunidad Foral de Navarra, se multiplicarán los valores por 0,50.

La Dirección General del Catastro facilitará, anualmente, la relación de municipios que correspondan a cada una de las dos situaciones indicadas, a los efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación.

B) La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas que pertenezcan a la unidad familiar no podrán superar las 990.370 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

C) El capital mobiliario perteneciente a la unidad familiar no podrá superar los 5.000.000 de pesetas. Los intereses, rendimientos o plusvalías percibidos no podrán superar las 350.000 pesetas.

Las acciones y otros títulos bursátiles negociados en mercados de valores se computarán por su valor de negociación media en el cuarto trimestre de 1997. El resto de los valores se computarán según las normas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se computarán por el saldo que arrojen a 31 de diciembre de

1997, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

3. Cuando sean varios los elementos patrimoniales descritos en los apartados anteriores de que disponga la unidad familiar, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento patrimonial respecto del umbral correspondiente. Se denegará la beca cuando la suma de los referidos porcentajes supere cien.

4. También se denegará la ayuda solicitada cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de cualquier clase de actividad económica con un volumen de facturación, en 1997, superior a 23.000.000 de pesetas."

Del mismo modo ocurría con la convocatoria que al efecto realizó la Consejería de Educación y Cultura para los estudios universitarios durante el curso académico 1998/99 ya que conforme a la misma ambos reclamantes no reunían los requisitos económicos establecidos. En esta ocasión no se alcanzaban los umbrales mínimos.

En este ámbito, en el que las administraciones públicas disponen de un libre margen de apreciación respecto de la oportunidad de una u otra línea de actuación, esta Institución no se considera facultada para intervenir ya que debe fundamentar siempre sus intervenciones en parámetros de legalidad y en la existencia de posibles indicios de irregularidad que, por las razones expuestas, no cabe apreciar en el asunto planteado.

En definitiva, y desde el momento en que no fue posible apreciar la existencia en la actuación administrativa indicada de irregularidad o contravención a la que pudiéramos referir nuestra actuación, esta

Institución decidió abstenerse de intervenir en relación con ambas reclamaciones.

En el expediente **Q/415/99** el reclamante exponía el grave perjuicio que le había ocasionado la falta de diligencia de la Secretaría de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Salamanca la cual había trasladado a la Sección de Becas un certificado incorrecto de su situación en la Universidad, afectando negativamente a su solicitud de beca de colaboración -cursada conforme establecía la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia (Orden de fecha 1 de junio de 1998)-. Dicha solicitud fue denegada por no haber quedado acreditado el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos, en concreto: estar matriculado para el curso 1998-99 en enseñanza oficial en el último curso del segundo ciclo de Enseñanza Universitaria -art. 2º, d) y 6º de la mentada Orden-.

Sostenía, en apoyo de esa afirmación, que el 1 de septiembre de 1998 había formalizado la matrícula del 4º curso de la Licenciatura de Historia del Arte al tiempo que había interesado el reconocimiento de 9 créditos de Libre designación. Sin embargo, a fecha de 30 de septiembre, fecha límite de presentación de instancias, y de acuerdo con la documentación que obraba en la Sección de Becas, el interesado no constaba como matriculado de la totalidad de créditos que le restaban para finalizar sus estudios; dato éste erróneo como lo demostraba el documento en el que figuraban reconocidos los 9 créditos con fecha 30 de noviembre, superada ya la fecha de presentación de solicitudes.

Como consecuencia de lo anterior se añadía, asimismo, que habiendo presentado escrito de reclamación el 2 de diciembre de 1998 ante el Presidente del Órgano Colegiado de Selección de Becarios de la Universidad de Salamanca -Vicerrector de Investigación-, en la fecha de

presentación de su queja (8 febrero 1999) no se había procedido a resolver el mismo.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, acordamos admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba, de lo que dimos cuenta al Rector de la Universidad de Salamanca, a los efectos previstos en el art. 13 de dicha Ley.

A tal fin se solicitó un Informe acerca del estado de la referida cuestión, y se interesó copia del expediente administrativo completo.

Recibida con prontitud la documentación interesada, se indicó lo siguiente:

"De la lectura literal de la convocatoria publicada en el Boletín Oficial del Estado referenciado, y en lo que en este asunto se plantea, interesan los siguientes datos:

A) El apartado segundo indica que habrán de reunirse los siguientes requisitos:

- En el supuesto de alumnos que realicen estudios estructurados en créditos deberán haber superado el primer ciclo y al menos el 45% de los créditos que integran el segundo.

- Haber obtenido como nota media en los créditos a que se refieren los párrafos anteriores 7,25 puntos para los alumnos de Ciencias jurídicas y Sociales, y Humanidades.

No se tendrán en cuenta, para el cálculo de la nota media, las asignaturas o créditos que según los planes de estudio sólo puedan calificarse como apto, ni el reconocimiento de créditos en que no exista calificación.

- Estar matriculado en el curso 98-99 en enseñanza oficial en el último curso del segundo ciclo o de la totalidad de los créditos que le resten para finalizar los estudios.

B) El apartado sexto señala que la solicitud, cuyo plazo de presentación finaliza el 30 de septiembre, irá acompañada, entre otros documentos, de la certificación académica personal en el modelo certificado que se acompaña con el impreso de solicitud en el que se exprese la denominación y el número de asignaturas que integran el plan de estudios, especificándose si son cuatrimestrales, la calificación obtenida, el número de créditos que las integran, así como el número de créditos para los que ha quedado matriculado oficialmente en el curso 98-99, especificándose que se encuentra matriculado del número de créditos que le restan para obtener tal titulación.

Asimismo, las solicitudes se presentarán en la unidad de becas donde el alumno esté matriculado, estableciéndose un plazo de diez días para subsanar en caso de que el interesado no reuniera todos los requisitos.

C) El apartado noveno dispone que se constituirá un Jurado el cual formulará, en fecha anterior al 30 de octubre, una propuesta de concesión de las becas de colaboración ordenadas por la puntuación final obtenida.

En este apartado es preciso señalar que el órgano que ha de resolver las mismas no es el Jurado formado por miembros de la Universidad de Salamanca, sino que tal competencia se le atribuye a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, órgano perteneciente al Ministerio de Educación y Cultura. De ahí que se resolviese, desde esta Administración, en fecha 5 de febrero de 1999, la solicitud de revocación formulada y que se acompaña en el expediente adjunto.

El alumno figura matriculado en la Licenciatura de Historia del Arte, cuyo plan de estudios fue aprobado por Resolución de la Universidad de Salamanca de fecha 17 de mayo de 1993 (BOE del 9 de junio) en el que se especifica que dicha titulación tendrá una carga lectiva global de 303 créditos, distribuidos en dos ciclos de dos años de duración cada uno.

Asimismo, la distribución de los créditos en el tercer y cuarto curso se desglosan del siguiente modo:

El RD 1267/94, que modifica el RD 1496/87, por el que se establecen las directrices generales de los planes de estudios, señala en el apartado 1.e) de su Anexo I que se adaptarán los créditos de libre elección cursados por el alumno en la Universidad de procedencia. De otro lado, la Junta de Gobierno aprobó en sesión de 30 de octubre de 1996 (apartados 4 y 5) los siguientes criterios en desarrollo del RD 1267/94 y con el fin de agilizar el procedimiento de adaptación y convalidación de los estudios cursados:

4.- Las asignaturas que no sean susceptibles de adaptación a los planes aprobados se podrán destinar a la libre elección con indicación de sus créditos y la calificación conseguida.

5.- Para evitar las demoras que el proceso puede ocasionar en la actividad docente normal, se admitirá matrícula condicionada al resultado de la adaptación o convalidación solicitada.

A la vista de todo lo anterior juntamente con los alegatos del alumno reclamante nos encontramos con dos cuestiones: la primera determinar el número de créditos matriculados del alumno en el actual curso 98-99 y, en segundo lugar, analizar si el alumno reunían "per se" los requisitos reglamentariamente establecidos para optar a la concesión de una de las becas convocadas.

A) Con respecto a la primera cuestión, el alumno indica haberse matriculado de 66 créditos y paralelamente solicita el reconocimiento de 9 créditos de libre elección. Tal actuación, a la vista de la normativa aplicable en la formalización de las matrículas, supone que el alumno se matriculó de 66 créditos; la solicitud del reconocimiento de los 9 créditos es una actuación administrativa diferente de la matrícula. El alumno debió matricularse también de los créditos de libre elección al igual que de las demás.

La concesión de la adaptación tiene efectos desde la fecha de su concesión y ello es así por que la decisión del reconocimiento de los créditos compete al Centro, que tendrá en cuenta, entre otras cosas, el centro académico donde se cursaron, si es público o privado, nivel de aquéllos, etc.

Tal criterio es lógico teniendo en cuenta que, en caso de que se le denegara el reconocimiento del crédito solicitado, el resultado final es claramente diferente, en tanto en cuanto si el alumno se hubiera matriculado, podría cursar dichos créditos durante el curso académico, y si se los reconocen, como en el presente caso, por

resolución de fecha 3 de noviembre de 1998, se produce tan solo un acto administrativo de reconocimiento de los créditos en su expediente académico personal. De ahí el sentido del contenido del apartado 5 de las normas aprobadas por la Junta de Gobierno relativas a la matrícula condicionada.

B) En segundo lugar, es necesario comprobar si el alumno reúne los requisitos señalados en el apartado segundo de la convocatoria. A este respecto, aquél no se matriculó de los últimos 8 créditos necesarios para obtener los 303 que señala el plan de estudios, y en la fecha en que se cerró el plazo de la convocatoria de las becas (30 de septiembre) y en la que se determina en la convocatoria para la propuesta de concesión (30 de octubre), aún no tenía concedido el reconocimiento de los 9 créditos solicitados, por lo que a efectos académicos no se había matriculado del total de créditos que le restaban para finalizar los estudios, actuación que supone el incumplimiento del requisito señalado en el apartado segundo de la convocatoria de estar matriculado en aquellos créditos que le resten para finalizar sus estudios.

Por último indicar que la alegación del alumno de no haber sido llamado por el Jurado para subsanar en el plazo de 10 días lo que a su favor conviniera, se desvirtúa en tanto en cuanto el alumno conocía por la convocatoria que el requisito que se le exigía era el de estar matriculado de cuantos créditos le faltasen para finalizar sus estudios, actuación personal y subjetiva que encierra un acto de plena voluntariedad, no equiparable en absoluto al hecho de creer tener superados los créditos que le restaban para finalizar sus estudios, por lo que solo al alumno le es imputable la falta de diligencia.

En conclusión, esta Universidad, y en concreto el Jurado formado por miembros de la Universidad de Salamanca, considera haber actuado correctamente en la tramitación y gestión de las solicitudes recibidas siguiendo el cauce normativamente previsto, y apreciando la obligatoriedad de cumplir los específicos requisitos exigidos por la convocatoria, que son de plena aplicación para todos los solicitantes. Asimismo, la particular interpretación de considerar el reconocimiento de créditos cursados como componente de la matrícula, es tan solo una apreciación personal sustentada en un criterio de oportunidad".

En definitiva, y sobre la base de la argumentación anterior, desde el momento en que la actuación administrativa se había desarrollado en términos acordes con la normativa aplicable, no resultó posible apreciar irregularidad o contravención alguna a la que pudiera referirse la actuación de esta Institución.

En la queja **Q/845/99** el reclamante (estudiante de Primer curso de Filología Portuguesa en la Universidad de Salamanca) ponía de manifiesto el problema frente al que se encontraba como consecuencia de la desestimación de su solicitud de beca de carácter general para estudios universitarios correspondiente al curso académico 98-99 (convocatoria Orden Ministerial de 15 de junio de 1998) comprensiva de: ayuda por razón de la distancia, ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico y ayuda para precios públicos por servicios académicos.

A este respecto el interesado alegaba que, desde que falleciera su madre en 1992 y se volviera a casar su padre, vivía de modo independiente (tiene 35 años) constituyendo, por consiguiente, una unidad familiar individual; hecho éste que, según nos indicaba, acreditaba, de acuerdo con lo requerido en el art. 45.3 de la mentada convocatoria, con la aportación de la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas de 1997, certificado de empadronamiento y documento justificativo de vivir independientemente.

Admitida la queja a trámite, acordamos solicitar al Rector de la Universidad de Salamanca un Informe acerca del estado de la referida cuestión.

"El alumno solicita diversas ayudas de las que se señalan en la convocatoria de la beca argumentando su independencia familiar. Igualmente, la causa principal de denegación de la misma es la que se señala en el apartado 17 que se concreta en no haber justificado suficientemente el constituir una unidad familiar independiente.

A este respecto, le son de aplicación los siguientes criterios reglados:

Art. 21.- "En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes también se consideran miembros computables el cónyuge, o, en su caso, la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos si los hubiere".

Art. 22.- "En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como la titularidad o el alquiler del mismo, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será objeto de denegación".

De la documentación aportada por el alumno reclamante de su solicitud de beca, se deduce que en el año 1997 obtuvo rendimientos económicos por determinada prestación laboral, y

que en la actualidad está en situación de parado. Igualmente, acredita convivir con otra persona en un piso que ha sido cedido por su padre.

El carácter de independencia que se precisa en la beca no se condiciona al hecho de vivir en otro domicilio diferente al de los padres, puesto que esta situación se daría cada vez que los estudios que se cursan no existen en el lugar donde se reside, sino que tal concepto conlleva una serie de matices, que, como el propio art. 22 anteriormente citado señala, requiere además una independencia económica, cualidad que el alumno, ahora reclamante, no reúne dada su condición de parado. En este sentido, no debe confundirse el vivir en otro domicilio con medios económicos que aporte cualquier otra persona (padre, o pareja) que el vivir en una casa con las retribuciones económicas personales obtenidas en virtud de una prestación laboral.

Por último, cabe señalar que la propia convocatoria exige la necesidad de justificar suficientemente tales condiciones, máxime cuando la convivencia con otra persona computa en el concepto de unidad familiar independiente; extremos que no han sido acreditados ni en el escrito de alegaciones, ni en el posterior recurso de reposición ante la Subdirección General de becas del Ministerio de Educación y Cultura, por lo que tales actuaciones dan lugar a considerar que el reclamante no dispone de las condiciones mínimas que se le exigen para constituir una unidad familiar independiente.

En conclusión, esta Universidad de Salamanca, como Administración Pública, está obligada a ejercer un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio. No obstante, la resolución

del recurso de reposición interpuesto por el alumno, en fecha 21 de abril de 1999, compete al órgano que tiene reglamentariamente atribuida la competencia de otorgar o denegar becas, por lo que la desestimación por parte de esta Universidad de Salamanca es un acto de trámite en tanto en cuanto la Subdirección General de Becas resuelva sobre la presunta falta de acreditación."

En definitiva, y sobre la base de la argumentación anterior, desde el momento en que la actuación administrativa se había desarrollado en términos acordes con la normativa aplicable no resultó posible apreciar irregularidad o contravención alguna a la que pudiera referirse la actuación de esta Institución. Así pues procedimos a poner estos antecedentes en conocimiento del reclamante, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León.

3. Bibliotecas

Han sido varias las denuncias sobre presuntas irregularidades en el funcionamiento de bibliotecas de Castilla y León.

Como claro exponente destacamos el expediente **Q/664/99**. En el mencionado escrito el interesado sometía a nuestra consideración una serie de deficiencias detectadas en la Biblioteca pública de Castilla y León, sita en la Plaza de la Trinidad de Valladolid.

Se denunciaban, de un lado, las reiteradas y continuas ausencias de sus puestos de trabajo del personal de la biblioteca y, de otro, el comportamiento poco correcto del mismo cuyo proceder (actitud intimidatoria y amenazante) parecía poco adecuado y respetuoso con los derechos que al ciudadano reconoce el art. 35.i de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se cuestionaba, también, que los libros catalogados en la Sección de Local sólo pudieran ser consultados por los titulares de carnet de investigador lo que, a juicio del compareciente, dificultaba la vía de acceso a la información y a la cultura consagrado en nuestra Constitución.

Por último, se ponía de manifiesto el lamentable estado higiénico en el que se encontraban los lavabos, incluso a primera hora de la mañana.

En consonancia con ello, y como quiera que ante esta Institución se habían planteado en años anteriores diversas quejas de contenido similar referidas a la misma biblioteca (**Q/2377/96; Q/355/98; Q/439/98 y Q/2159/98**), acordamos admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba. Para ello se solicitó un informe sobre la viabilidad de iniciar las oportunas actuaciones tendentes a evitar situaciones como la comentada a la Consejería de Educación y Cultura.

Una vez recibido el informe de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural pasamos a trasladar al Consejero de Educación y Cultura los antecedentes y conclusiones que, a juicio de esta Institución, resultaban de todo lo actuado.

A primera vista, y prescindiendo de cualquier valoración sobre su razonabilidad y adecuación, las consideraciones formuladas por el compareciente sobre las deficiencias detectadas -tanto a nivel organizativo como funcional- en la Biblioteca Pública de la Plaza de la Trinidad, no permitían llegar a la conclusión expresada por el Jefe del Servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos: "...Dada la claridad de los términos en que aparece expresada la intención del interesado al comienzo de su escrito y al no constar ningún acto o manifestación del que se derivara que la intención perseguida al presentarlo fuera distinta de la de 'informar sobre algunos problemas que, como usuario, noto en el funcionamiento de

la biblioteca', este Servicio consideró que se trataba simplemente de una comunicación a título informativo, no apreciando que el interesado solicitara en ella información o actuaciones que requirieran resolución administrativa expresa..." (sic).

En primer término se hizo notar que nuestro ordenamiento jurídico contempla la existencia de simples peticiones que los ciudadanos pueden formular a los poderes públicos. En este sentido, el art. 29.1 CE atribuye a todos los españoles el derecho de petición que, en cuanto comprendido en el Capítulo segundo del Título primero de la misma, vincula a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE), por más que se trate de un derecho de configuración legal, al encomendar a la ley la regulación de la forma y efectos del mismo, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, sin que a ello obste que hasta el momento no se haya promulgado la correspondiente ley orgánica postconstitucional.

El explícito reconocimiento de esta clase de peticiones -de carácter residual, si se quiere- no amparadas en norma material distinta al art. 29 CE y que, evidentemente, no comprenden la obligada consecuencia de conseguir lo que se solicita, impide que la Administración permanezca indiferente a las mismas, pues ha de estar al régimen previsto en la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, Reguladora del Derecho de Petición (LDP), en lo que resulte conforme a los principios y normas constitucionales.

Así, y si bien el art. 2 de dicha Ley relativo a las autoridades ante las que puede ejercitarse este derecho no menciona, obviamente, a las instituciones y órganos de las Comunidades Autónomas, no existe ningún obstáculo para extender sus previsiones a éstas, y más teniendo en cuenta que, de conformidad con la disposición adicional 4 del Texto Refundido de la Ley de Gobierno y de la Administración de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/1988, de 17 de julio, *"en lo no*

previsto en esta Ley será de aplicación lo establecido en la legislación del Estado, equiparándose los órganos por analogía de sus funciones."

Es de señalar, asimismo, que la obligación derivada del ejercicio del derecho de petición, frente a la autoridad a quien vaya dirigido el oportuno escrito, consistente en acusar recibo del mismo *ex art. 6.2 LDP*, ya no puede considerarse como el único deber positivo que pesa sobre sus destinatarios según venía haciendo la doctrina tradicional; antes al contrario, y aunque el art. 11 de la misma, bajo la rúbrica "*Efectos de las peticiones fundadas*", parece exigir el deber de comunicar al interesado la resolución que se adopte únicamente respecto de aquéllas (apartado 3), la expresión empleada ("*en cualquier caso deberá comunicarse al interesado la resolución que se adopte*"), y el contenido de otros preceptos de la misma Ley, permiten concluir que existe la obligación de responder tras examinar objetivamente las peticiones formuladas, sean fundadas o no, como resulta, además, de la evolución que ha experimentado el derecho de petición hasta el reconocimiento de su naturaleza fundamental y lo expresa la doctrina mayoritaria impulsada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En efecto, y siendo indiscutible que, en lo concerniente a los derechos fundamentales, la Constitución es una norma de eficacia inmediata, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1987 (sala 3ª) identifica el contenido mínimo del derecho de petición con la resolución decisoria que estime o deniegue la pretensión formulada, interpretando la LDP de acuerdo con los valores y principios constitucionales ya que, en otro caso, este derecho "quedaría reducido en sus resultados prácticos a una mera proclamación programática de puro valor retórico, eximiendo a los poderes públicos de los estrictos deberes que impone a estos efectos el art. 53.1 de la carta constitucional, que tampoco pueden ser frenados o reducidos por criterios excesivamente

formalistas derivados hacia la exigencia de complicadas normas rituarías, entorpecedoras de las aspiraciones encaminadas al logro de una Administración idónea, rápida y eficaz."

De este modo cobra toda su efectividad la obligación de resolver establecida en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la cual no exceptúa los supuestos de solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición sino que se considera al mismo como un procedimiento más a la hora de regular los efectos de la falta de resolución en el art. 43.3 b) de la misma.

En este orden de ideas, no puede pasarse por alto que el supremo intérprete constitucional, al referirse a las obligaciones que configuran el contenido del derecho de petición, tiene dicho (STC 242/1993, de 14 de julio -F.J. 2-) que "... hoy el contenido comprende algo más, aun cuando no mucho más, e incluye la exigencia de que el escrito al cual se incorpore la petición sea admitido, se le dé el curso debido o se reexpida al órgano competente si no lo fuera el receptor y se tome en consideración. Desde la perspectiva del destinatario, se configuran dos obligaciones, una al principio, exteriorizar el hecho de la recepción, y otra al final, comunicar al interesado la resolución que se adopte (arts. 6.2 y 11.3 de la Ley reguladora), sin que ello «incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado» (STC 161/1988 y en el mismo sentido ATC 49/1985)."

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, se formalizó un Recordatorio de Deberes Legales a fin de que en lo sucesivo se cumpla estrictamente la previsión legal contenida en el art. 42 de la Ley 30/92 y demás normativa aplicable, de modo que cobre toda su efectividad la obligación de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que presenten los ciudadanos.

De otra parte, nos referimos también al estado higiénico de los lavabos de la Biblioteca en cuestión. A este respecto, el informe emitido sobre el particular por el Director ponía de manifiesto lo siguiente:

"Por lo que se refiere a la situación de los lavabos, esta Dirección comparte la inquietud que se expresa en la queja, si bien espera que el interesado comprenda las razones que pueden explicarla, que en un futuro próximo esperamos superar.

En cuanto a la razón de la situación, por la que V. E. se interesa, deseo abstenerme por el momento de recoger el testimonio del personal encargado de su limpieza diaria, que podría relatarlos con buen detalle. En todo caso, puede señalarse que la situación deriva fundamentalmente de la falta de civismo de algunos usuarios, que se confirma a la vista de otros aspectos de dichas instalaciones (pintadas en paredes y techos) que nos vemos obligados a adecentar asiduamente.

Igualmente puede atribuirse la situación al uso normal de estos servicios, dadas su escasa ventilación -por razones de la configuración del edificio-, la escasa dotación de estas instalaciones y el elevado número de personas que las utilizan, seguramente mayor del que se esperaba al elaborar en su día el proyecto correspondiente.

Debe hacerse constar la dificultad de tomar medidas contra la conducta de quienes demuestran la referida falta de civismo en el uso de estos servicios, pues si la vigilancia y corrección de los usuarios resulta conflictiva y criticada en los espacios públicos, previsiblemente lo sería más en espacios de especial privacidad, como son los servicios a que se refiere la queja.

Los suelos, dependencias y sanitarios de los servicios se limpian diariamente, por lo que su estado a primera hora de la mañana difícilmente puede calificarse de lamentable. Semestralmente se realiza, además, una limpieza integral y desinfección de los mismos, que incluye los alicatados también.

El edificio destinado a sede de la Biblioteca es un edificio de titularidad estatal, en el que la Administración de la Comunidad de Castilla y León, destinataria de la queja que nos ocupa, no puede realizar obras distintas de las de mera conservación, si bien puede promover ante la Administración titular las reformas necesarias. La Administración de la Comunidad ha hecho uso de esta capacidad de iniciativa para la realización de obras destinadas al incremento y mejora de estos servicios, haciendo la correspondiente propuesta al Ministerio de Educación y Cultura, para su consideración en un futuro proyecto que contemplará diversos aspectos de las instalaciones de la Biblioteca. Entre las reformas previstas se encuentran las necesarias para solucionar este problema, que, como ha quedado dicho, esperamos ver resuelto en un futuro próximo".

Pues bien, a la luz de lo expuesto y en uso de las facultades que atribuye la Ley 2/1994, se estimó oportuno formular una Sugerencia Formal en el sentido de alentar el inicio de las negociaciones tendentes a optimizar el servicio de limpieza que en la actualidad se presta en la referida Biblioteca Pública.

Por último, y como quiera que ante esta Institución se han planteado en años anteriores diversas quejas de contenido similar referidas a esta biblioteca (aunque también a otras) y en todas ellas se aprecia, como denominador común, el malestar ante la ausencia de un instrumento formal de acceso y participación de los mismos en el funcionamiento de

las bibliotecas públicas de Castilla y León -de forma que sus iniciativas y reclamaciones al respecto redunde en una efectiva mejora de la calidad de los servicios-, se consideró oportuno realizar, asimismo, las siguientes observaciones.

En relación con el problema que ahora se trata hay que señalar que la misión fundamental y la razón de ser de las Administraciones Públicas es servir a sus ciudadanos y ciudadanas quienes, por otra parte, exigen de la Administración que preste los servicios en condiciones cada día mayores de cercanía, eficacia y calidad.

No cabe duda que la voluntad de acercamiento de la Administración a los ciudadanos se vería disminuida, en la práctica, si no estuviera acompañada de un proceso de simplificación administrativa y de mejora en la gestión de los procedimientos y de sus trámites, eliminando trabas innecesarias e implantando un sistema de seguimiento de expedientes.

Por otra parte, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (recientemente modificada por la Ley 4/1999) instaura un nuevo concepto de relaciones, insistiendo en la necesidad de propiciar un acercamiento eficaz de los servicios administrativos a los usuarios, facilitando su participación en la actividad de las distintas Administraciones, aumentando su grado de información e instrumentando los medios necesarios para hacer efectivos sus derechos.

De acuerdo con estos principios básicos reconocidos por nuestro ordenamiento se dictó, de un lado, el Decreto 252/1997, de 18 de diciembre (por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) y, de otro, la Orden de 31 de agosto de 1998 de la Consejería de Presidencia y

Administración Territorial (por la que se regula el Libro de Iniciativas y Reclamaciones de la Administración de la Comunidad).

Pues bien, como quiera que el art. 3º de la referida Orden prevé que *"El libro de Iniciativas y Reclamaciones se ubicará en las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano, previstas en los arts. 16º, 17º, y 18º y Disposición Adicional Tercera del Decreto 252/1997, de 18 de diciembre, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, pudiendo existir también un ejemplar del Libro de iniciativas y Reclamaciones en aquellos órganos y unidades administrativas en los que, por su relación con el ciudadano, se considere necesario"*, esta Institución resolvió formular a la Consejería de Educación y Cultura la siguiente Recomendación Formal:

"Que por esa Consejería se adopten las medidas pertinentes en aplicación del precepto de la Orden anteriormente transcrito y, en consecuencia, se proceda a establecer en los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León un Libro de Iniciativas y Reclamaciones, como instrumento idóneo para recoger las iniciativas, sugerencias, quejas o reclamaciones que los ciudadanos formulen en relación con el funcionamiento de las Bibliotecas de Castilla y León."

En la fecha de cierre del presente informe no se ha recibido aún (han transcurrido más de cuatro meses) la respuesta de aceptación o rechazo, por parte de la Consejería de Educación y Cultura, a nuestra Recomendación.

Por lo que respecta a los demás extremos que aparecen como objeto de la queja se dio cumplido traslado al reclamante de lo informado.

En concreto, y por lo que se refiere a los requisitos exigidos para acceder a los fondos de la Sección Local cuya procedencia se cuestionó por el mismo debe tenerse en cuenta que las Bibliotecas Públicas cumplen también la función de conservar los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico español.

La Sección Local tiene la consideración de colección de conservación y reserva. La restricción de su consulta se debía, por consiguiente, a razones de preservación de los fondos y así se disponía expresamente en los arts. 7º y 17º del Decreto 263/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento interno de organización de los servicios de las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad de Castilla y León.

Por ello, la exigencia de carnet de investigador no podía considerarse como una deficiencia del funcionamiento de la Biblioteca, sino de una limitación impuesta por la normativa aplicable al Centro.

PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

Aun cuando estamos asistiendo a un aumento del reconocimiento social sobre el valor cultural de los bienes histórico-artísticos, durante el año 1999 no ha sido muy numeroso el número de las quejas que abordan problemas relacionados con la promoción, conservación y protección del patrimonio histórico de Castilla y León.

Sería un error, no obstante, pensar que la escasa incidencia de las reclamaciones tiene su fundamento en la efectiva actividad administrativa en el cumplimiento de las normas que incumben a los poderes públicos en esta materia. La gran extensión del patrimonio histórico-artístico que podemos encontrar en esta Comunidad Autónoma convierte en tarea difícil la plena protección de todos los bienes que lo integran.

Si bien son escasas, como se ha dicho, las ocasiones en que los particulares se dirigen a esta Institución reclamando la defensa del patrimonio cultural, no podemos olvidar el importante movimiento ciudadano, consagrado en la constitución de diferentes asociaciones, que en la actualidad lucha y participa directamente en la preservación de los bienes que conforman nuestro patrimonio histórico, supliendo, en no pocos casos, la inactividad de las Administraciones competentes.

La mayoría de las reclamaciones recibidas a lo largo de este ejercicio tienen por objeto denunciar los problemas que viene planteando la conservación y restauración de los inmuebles que poseen valores históricos, artísticos o arquitectónicos en nuestra Comunidad Autónoma.

1. La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico

Pese a que la preocupación de los poderes públicos y particulares por la conservación y acrecentamiento de los bienes que conforman nuestro Patrimonio Histórico se ha reforzado e intensificado en los últimos tiempos, es innegable que mucha de nuestra riqueza patrimonial se encuentra en un deficiente estado de conservación.

Se dice que Castilla y León posee la mitad del patrimonio histórico español. A lo largo de nuestra extensa geografía se pueden encontrar 1.518 Bienes de Interés Cultural declarados y 204 respecto de los cuales se ha incoado expediente para su declaración. Las fichas de los bienes de titularidad eclesiástica podrían llegar a 500.000 -de los cuales más de 6.000 son iglesias-, sin tener en cuenta otros numerosos elementos del patrimonio que aunque no están contenidos en estos datos, gozan asimismo de protección.

Bien es cierto que el deber de conservación, mantenimiento y custodia de los bienes integrantes del patrimonio histórico, conforme establece el art. 36.1 de la Ley 16/85, compete a sus propietarios o, en su caso, a los titulares de derechos reales o a los poseedores de los mismos. Pero muchos de ellos resultan ser particulares o comunidades religiosas sin suficiente disponibilidad económica para hacer frente a los gravosos costes que implica, en la mayoría de los casos, el adecuado cumplimiento de aquella obligación.

Debe, entonces, desplegar toda su eficacia la tutela que tiene encomendada la Administración sobre nuestro patrimonio histórico.

Pero no podemos olvidar que los cauces que viene utilizando para materializar la función que el ordenamiento jurídico prescribe (subvenciones o ayudas a particulares, intervenciones directas) siguen siendo insuficientes para abarcar la gran variedad de bienes necesitados de protección. Las limitaciones presupuestarias de la Administración impiden en muchos casos la realización de las obras de restauración o rehabilitación que demanda el deterioro creciente de numerosos inmuebles dispersos por la amplia geografía de Castilla y León.

Se requiere, pues, un importante esfuerzo de colaboración entre los poderes públicos y un aumento de la implicación social (tanto de particulares, asociaciones como entidades privadas) para conseguir el pleno enriquecimiento de nuestro patrimonio histórico y su transmisión a las generaciones futuras.

1.1. La conservación de los bienes de la Iglesia

Entre los bienes dignos de protección se sitúan los inmuebles propiedad de la Iglesia Católica, que resulta titular de una parte considerable de nuestro patrimonio histórico.

De ellos más de 6.000 son iglesias, como la que fue objeto del expediente **Q/1436/98**, en el que se denunciaban las importantes grietas que en los últimos años habían aparecido en el interior y exterior (paredes, suelo y techumbre) de la Iglesia parroquial de Olleros de Sabero (León), que podían tener su causa en las explotaciones mineras realizadas en su día en la zona, y que habían deteriorado considerablemente el estado de conservación del inmueble.

Esta problemática se había comunicado por el reclamante al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, solicitándose la realización de la correspondiente inspección.

En virtud de las gestiones que desde esta Institución se llevaron a cabo con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León al respecto, pudo constatarse que por la Administración autonómica se habían realizado las actuaciones oportunas para la solución del problema planteado.

Efectivamente, por técnicos competentes del Servicio señalado se comprobó la existencia de las grietas y el mal estado de la Iglesia como consecuencia de las mismas, indicándose por ello que la repercusión del laboreo realizado en el entorno requería un estudio de subsidencia detallado con valoración de los posibles daños observados.

Al mismo tiempo, técnicos del Servicio Territorial de Fomento emitieron informe en el que se estimaba que las grietas y fisuras se debían a un asentamiento de la nave lateral izquierda.

Dado que no estaba al alcance de dicho organismo determinar con exactitud la causa de las mismas, se encargó el correspondiente informe al Instituto Tecnológico Geominero de España, que recomendó un seguimiento de la evolución de los desperfectos para posteriormente, si procedía, llevar a cabo un estudio geotécnico que permitiera determinar la posible inestabilidad del terreno por deslizamiento en la zona del cielo abierto.

El seguimiento y estudio de la evolución del edificio se encargó por el Servicio de Minas, a través del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, a ENERMITEC, que emitió el correspondiente informe sobre el estado de la Iglesia, recogándose un plan de actuación inmediato para el seguimiento de la evolución de las grietas, que fue posteriormente ejecutado.

Mientras tanto, aunque no parecía, según el Servicio Territorial de Fomento, que pudiera producirse de inmediato el hundimiento de elementos estructurales que afectase a la seguridad de las personas, una progresión en las lesiones podía ocasionar el colapso total o parcial de los citados elementos, por lo que se procedió a suspender el culto en el citado templo.

Tras el seguimiento de la evolución de forma continuada, la entidad de referencia emitió el correspondiente informe final, exponiendo una posible justificación y desarrollo de las grietas de la Iglesia:

"El origen de las grietas en otro tiempo pasado pudieron ser, probablemente, unas labores mineras que parece se realizaron en terrenos próximos o subyacentes de la Iglesia.

En el momento actual y tras el tiempo transcurrido después de la última actividad minera conocida, en torno a 10/12 años, parece improbable que las grietas puedan ser producidas por asentamientos debidos a hundimientos mineros actuales.

En un momento pasado se provocó una subsidencia, con la puesta de manifiesto de la cubeta de hundimiento, lo que lleva unido un estado inicial de tensiones de tracción y que provoca grietas.

Tras el estado inicial, aparecen en los bordes de la cubeta tensiones de compresión, lo que pudo dar lugar al cierre de las grietas. La aparición posterior de cualquier movimiento diferencial unido a tensiones de tracción provoca la reaparición de las grietas".

Tras dicho informe, se presentó el pertinente Proyecto de Refuerzo y Restauración de la Iglesia. No obstante, su elevado presupuesto podía hacer dudar sobre su efectiva ejecución.

Finalmente, pudo conocerse por esta Institución que dicha ejecución era completamente factible y que la restauración sería financiada íntegramente por la Junta de Castilla y León.

La colaboración de la Administración autonómica, en este caso, en la rehabilitación del inmueble, determinó que por esta Institución se dieran por concluidas las gestiones de investigación, procediéndose al archivo del expediente.

El estado de abandono y deterioro de la Iglesia de Santa Eufemia del Arroyo (Valladolid) debido a su falta de conservación y mantenimiento, dio lugar al expediente **Q/2292/98**.

Tal como pudo constatarse por esta Institución, el Ayuntamiento de la citada localidad, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos correspondientes y tras los trámites oportunos, había declarado en estado de ruina inminente la citada Iglesia, resolviendo asimismo adoptar las medidas oportunas para que los vecinos colindantes tuvieran garantizada la seguridad en sus personas y bienes.

Pero numerosos vecinos de la citada localidad se manifestaban contrarios a una posible demolición del inmueble, y consideraban preciso que se procediera a su conservación.

Este deber de conservación que la legislación urbanística impone a los propietarios de edificaciones en relación con su mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, puede ponerse en relación, en el ámbito del patrimonio histórico-artístico, con el deber de conservación, mantenimiento y custodia que pesa sobre los propietarios y, en su caso, titulares de derechos reales o poseedores de los bienes que forman parte de dicho patrimonio.

En el ámbito urbanístico, el deber de conservación encuentra su límite o momento de cesación en la situación o estado de ruina de la construcción o de parte de ella, pues cuando resulta procedente la demolición, se extingue, por incompatibilidad, el deber de conservación.

También en el ámbito del patrimonio histórico, el estado de ruina del inmueble se constituye en límite del deber de conservación. En ambos casos, urbanismo y patrimonio, la ruina de las edificaciones puede

declararse a través de un procedimiento contradictorio o de forma inminente.

Pero si bien la ruina regulada en la legislación urbanística equivale a la desaparición física del inmueble, esto es, a su demolición, en el ámbito de la legislación de patrimonio histórico puede ocurrir que el objetivo de protección imponga la no demolición del bien en cuestión, traduciéndose en su necesaria conservación, aun a pesar de la existencia de una situación determinante de la declaración urbanística de ruina.

Por ello, resultaba de importancia determinar si en el expediente de ruina tramitado respecto de la Iglesia de Santa Eufemia del Arroyo resultaba exclusivamente de aplicación la normativa urbanística, o por el contrario gozaba asimismo de la protección establecida en la legislación de patrimonio.

Conforme a la normativa contenida en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, es inexcusable la intervención de la Administración competente en materia de patrimonio histórico en todo expediente de ruina de un inmueble afectado por expediente de declaración de bien de interés cultural. Y es que aunque el Ayuntamiento conserva su autonomía para ejercitar las facultades conferidas por la legislación urbanística en materia de declaración de ruina de inmuebles, incluso por razón de su inminencia para la seguridad de las personas y bienes, la preservación del patrimonio cultural exige que en ningún caso pueda llevarse a cabo una demolición sin previa firmeza de la declaración de ruina y asimismo sin autorización de la administración competente.

De esta última exigencia no quedan excluidos los supuestos de declaración de ruina inminente, para los que la citada Ley arbitra un sistema que armoniza la preservación del inmueble con la adopción de las necesarias medidas de seguridad, sin que en estos casos pueda procederse

a actos de demolición que sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble, siendo también exigible en todo caso la autorización prevista en el art. 16.1.

El conflicto, pues, entre la situación de peligro actual y cierto que justifica una declaración de ruina inminente y el interés público en salvaguardar el interés histórico o cultural del bien afectado, se resuelve siempre en favor de este último, al menos, según el Tribunal Supremo, hasta la decisión de fondo, y únicamente resulta lícito adoptar medidas para garantizar la seguridad de las personas, pero siempre que no impliquen demoliciones, admitiéndose únicamente éstas cuando sean estrictamente necesarias para la conservación del inmueble, previa autorización.

Pero la citada Ley del Patrimonio Histórico viene no solamente a contemplar los supuestos de ruina de inmuebles afectados por expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, asegurando la necesaria intervención de la Administración del Patrimonio Histórico en el expediente, y condicionando la demolición a la autorización de aquélla, sino que en relación con los inmuebles que no hayan sido objeto de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, pero que por sus caracteres forman parte del Patrimonio Histórico Español, prevé una serie de mecanismos de intervención tendentes a garantizar su conservación, de constatarse que sus valores son merecedores de ser protegidos por la normativa reguladora del Patrimonio Histórico.

Esto es, no sólo los inmuebles afectados por un expediente de declaración de B.I.C. son objeto de un regulación específica cuando se produce la incoación de un expediente de ruina, ya que los órganos del Patrimonio Histórico pueden intervenir con ocasión de la realización de obras de demolición total o parcial en inmuebles pertenecientes al Patrimonio Histórico Español y en relación con los cuales no existe

incoado procedimiento para su declaración como Bienes de Interés Cultural.

Se trata de la hipótesis que contempla el art. 25 de la antes citada Ley 16/85, que faculta a los órganos del Patrimonio para disponer la inmediata suspensión de las obras de demolición, como medida cautelar, en tanto se adopta alguna de las decisiones que el propio art. 25 en relación con el 37.2 permiten, y que oscilarán entre la mera continuación de las obras de demolición o la incoación de expediente de declaración de B.I.C., pasando por la consistente en la adopción de un instrumento urbanístico de protección.

Por ello, se hacía preciso determinar si el inmueble en cuestión estaba afectado por expediente de declaración de bien de interés cultural o, aun cuando no estuviera afectado por dicha declaración, si el mismo formaba parte de nuestro patrimonio histórico por poseer alguno de los valores señalados en el art. 1.2 de la Ley 16/1985, que le hacen merecedor de dicha consideración.

Pues bien, la Iglesia de Santa Eufemia, según información facilitada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, no está declarada como bien de interés cultural, ni tampoco reúne los valores del art. 1.2 de la citada Ley de acuerdo con el Catálogo monumental de la provincia de Valladolid, que imponga una protección especial.

La no declaración del inmueble, pues, como bien de interés cultural implicaba que en el expediente de ruina no se exigiera la intervención de la administración competente en materia de patrimonio, no precisándose por tanto su autorización para llevar a cabo la demolición, o en caso de ruina inminente, para llevar a cabo los actos de demolición estrictamente necesarios para la conservación del inmueble.

Del mismo modo, la no pertenencia del templo al patrimonio histórico por carecer de los valores intrínsecos al mismo, denegaba la posibilidad de ejercitar la facultad señalada en el antes citado art. 25, esto es, disponer la inmediata suspensión de las obras de demolición, como medida cautelar, en tanto se adoptase alguna de las decisiones que ese precepto en relación con el 37.2 otorgan, como son la continuación de las obras de demolición o la incoación de expediente de declaración de B.I.C.

Todo ello llevó a esta Institución a concluir que la Iglesia de referencia no gozaba de la protección establecida en la legislación de patrimonio señalada y, por tanto, el estado de ruina no podía imponer su necesaria conservación.

Se dedujo, por tanto, que la autoridad municipal no había actuado sino de conformidad con los deberes legalmente impuestos, ya que esa actuación administrativa, que se traducía en la declaración de ruina, era una manifestación del cumplimiento de las funciones de policía y seguridad que se encomiendan a los municipios para preservar a las personas y cosas de los posibles daños que tal estado pueda ocasionar.

Pese a todo ello, las pretensiones de los reclamantes se vieron satisfechas como consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo por una Asociación creada para la defensa de la torre de la citada Iglesia, que finalmente culminaron en la firma de un convenio entre dicho colectivo y el Arzobispado de Valladolid, por el que éste cedía y transmitía al citado colectivo la plena propiedad de la parcela en la que se ubica la torre de la Iglesia parroquial, para proceder a su reconstrucción y rehabilitación, o derribarla si ello no fuera posible, y adoptar las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios.

Ello motivó que se diera por concluida la intervención de esta Institución.

No obstante, con posterioridad se presentó nuevo escrito por algunos vecinos de la mencionada localidad, dando lugar al expediente **Q/1311/99**, en el que se alegaba el incumplimiento del referido convenio suscrito por la Asociación señalada y el Arzobispado de Valladolid, al no haberse procedido, según indicaban, a la consolidación de la Iglesia ni tampoco a su demolición.

Tras las gestiones llevadas a cabo por esta Institución con el Ayuntamiento de Santa Eufemia del Arroyo a fin de determinar la veracidad de los hechos expuestos, se pudo constatar que en cumplimiento de dicho convenio se había elaborado, por encargo de la citada Asociación, el correspondiente proyecto de ejecución para la consolidación de la torre que formaba parte del conjunto de la Iglesia de Santa Eufemia del Arroyo. Consolidación que, financiada en su totalidad con fondos del colectivo indicado, había quedado concluida.

Así mismo, no se habían observado por la dirección facultativa movimientos de asentamiento alguno, dándose la seguridad, por tanto, de que con las obras realizadas y la observancia de aceras y entornos, no se habían producido movimientos en su cimentación, considerando, de este modo, que la torre estaba estabilizada con la emergencia realizada y contemplada en el proyecto de ejecución.

Pero, al mismo tiempo, y como segunda fase de actuación, se había elaborado un proyecto de ejecución para la construcción anexa del "centro cultural, locales parroquiales y recuperación del templo con tratamiento de su entorno", que se llevaría a cabo con las subvenciones de los fondos Leader, de la Diputación Provincial de Valladolid y del Ayuntamiento de Santa Eufemia, y que, al parecer, consolidaría aún más la citada torre.

Todo ello determinó el archivo de la queja.

1.2. La protección de los bienes de interés cultural

Gozan de singular protección y tutela los bienes integrantes del patrimonio histórico declarados de interés cultural. Tal declaración, conlleva la puesta en acción de las normas y mecanismos previstos en la Ley de Patrimonio Histórico Español para asegurar la conservación, tutela y protección.

Corresponde, por tanto, a los bienes declarados de interés cultural un nivel de protección más intenso, y su tutela está confiada a la Administración.

Esta protección administrativa quedó patente en el expediente **Q/1492/99**, en el que se denunciaba por el firmante de la queja el estado de deterioro del Monasterio de las Huelgas de Valladolid, declarado monumento histórico-artístico por Decreto de 3 de junio de 1931, y con la consideración de Bien de Interés Cultural de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico.

Tras las gestiones llevadas a cabo por esta Institución con la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, conforme a la competencia que dicho organismo ostenta en la materia, se pudo conocer que dicha Administración -que ya realizó pequeñas intervenciones en el monumento por importe de 5.351.168 pesetas- había adoptado la decisión de intervenir en las fachadas y cubiertas de dicho inmueble, para lo que se había procedido a la elaboración del correspondiente proyecto de restauración.

Otro de los bienes declarados de interés cultural que han sido objeto de queja (**Q/1491/99**) fue el Monasterio de San Joaquín y Santa Ana de Valladolid. El reclamante mostraba su inquietud porque continuase

abierto al público el citado inmueble, ante la amenaza de cierre que se cernía sobre el mismo.

Ello motivó que por el Procurador del Común se efectuara visita a sus dependencias. Con posterioridad pudo percibirse que se había disipado por el momento dicha amenaza de cierre. A ello contribuyó, según pudo conocerse, la aportación económica dispensada por una entidad privada.

La importancia, pues, de la implicación social en la defensa del patrimonio histórico de nuestra Comunidad fue evidente en este supuesto.

1.3. La protección de los bienes de propiedad particular no declarados individualmente de interés cultural

Son dignos de protección, igualmente, los inmuebles que aun no siendo objeto de expediente de declaración como bienes de interés cultural, forman parte de nuestro patrimonio histórico por poseer los valores propios del mismo.

Tal fue el caso planteado en el expediente **Q/1911/98**, en el que se aludía a las infructuosas gestiones que los propietarios de un edificio situado en la calle Caballeros de Soria, dado su estado de deterioro, habían realizado para que se procediera por el Ayuntamiento a la adquisición de dicho inmueble, con el fin último de llevar a cabo su necesaria rehabilitación.

Como punto de partida en el análisis de la cuestión, interesaba a esta Institución conocer el estado de conservación del referido inmueble. Así, según informe emitido por el arquitecto municipal, dicho edificio junto con otro situado en esa misma calle, y un tercero anexo de la calle

Nuñez de Fuentearmegil, formaban una unidad arquitectónica, constituyendo un antiguo Palacio de finales del siglo XVII (parcialmente adecuado con su uso de vivienda y resto desocupado), pudiendo calificarse su estado de deficiente con zonas parciales interiores de ruina o deterioro avanzado.

El valor histórico o artístico de los citados edificios resultaba, por tanto, fundamental para poder determinar su régimen jurídico:

Por Decreto 148/1993, de 24 de junio, de la Junta de Castilla y León, se había declarado Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico el Casco Antiguo de la ciudad de Soria.

Había de considerarse, no obstante, que la existencia de un Conjunto Histórico no confiere a los edificios incluidos en su perímetro tal protección singular, como ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal Supremo: "El inmueble aquí cuestionado no ha sido objeto de declaración de valor histórico o artístico, sino que simplemente se trata de una construcción situada dentro de la zona de Conjunto Histórico, lo que en modo alguno presupone que el mentado edificio tenga por sí mismo valor histórico o artístico". Todo ello, claro está, sin perjuicio de la sujeción al régimen propio de los Conjuntos que en relación a la alteración de edificios construidos en su perímetro se contiene en la Ley de Patrimonio Histórico.

Pero el reconocimiento formal por parte de la Administración de la especial protección y tutela de los bienes inmuebles por su singular valor, puede venir otorgado no solamente por su declaración individual como Bien de Interés Cultural -de la que carecían los citados inmuebles según resolución de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de 7 de noviembre de 1994-, sino también por su inclusión en el Catálogo Municipal.

Los Catálogos, previstos en la vigente legislación urbanística, tienen como finalidad contener la relación de monumentos, jardines, parques naturales o paisajes en atención a sus valores o características singulares que han de ser objeto de tutela. Por tanto, confieren una especial protección administrativa a determinados bienes que, por su singular valor o características, requieran de conservación o mejora.

Pues bien, según información que fue facilitada por el Ayuntamiento de Soria, los referidos inmuebles de la calle Caballeros aparecían incluidos dentro del Catálogo de edificios protegidos del Plan Especial de Reforma Interior y Protección del Casco Histórico de Soria (PERIP) -aprobado en cumplimiento del art. 20 de la Ley de Patrimonio Histórico-, con un nivel de protección integral. Nivel que afecta a los edificios de excepcional valor arquitectónico e histórico que deben conservarse en su totalidad, permitiéndose únicamente sobre los bienes así catalogados las obras cuyo fin sea la restauración.

Conforme a dicha catalogación municipal, cierto es que se impone a los propietarios el deber de conservación, en aplicación de la legislación del suelo y de la normas comunes de protección contenidas en el PERIP. Esta imposición a la propiedad de una serie de deberes, se hace precisa para garantizar en todo caso la ejecución de dicho Plan. Surgen, de este modo, los vínculos o vinculaciones que gravan la propiedad, y que representan las obligaciones inherentes a tal derecho que la Ley ha impuesto en cada caso y que la planificación habilitada por aquélla actualiza en un momento determinado.

Pero aun cuando el cumplimiento de esos deberes forme parte del contenido normal de la propiedad, no podía olvidarse que la imposición de un conjunto de cargas a los titulares de este tipo de bienes no ha de gravitar exclusivamente sobre su patrimonio, especialmente cuando son

particulares que, en principio, tienen una capacidad económica menor para hacer frente a importantes inversiones.

Edificios como los referidos -con destino a la vivienda- que, aun cuando no gozan de una declaración individual de BIC, disponen, de acuerdo con su catalogación, de unos valores históricos o arquitectónicos que les confieren una especial protección administrativa, alcanzan en nuestro país un número incalculable, tal como ocurre asimismo en muchos de los países europeos.

La doctrina de las Declaraciones Internacionales y del Consejo de Europa ha otorgado una gran trascendencia a la conservación de este patrimonio arquitectónico. En concreto, la Resolución 28 de 14 de abril de 1976, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, se ocupó de "la adaptación de los sistemas legislativos y reglamentarios a las exigencias de la conservación integral del Patrimonio Arquitectónico", estableciendo los siguientes principios de la conservación integral:

a) Que esa conservación es uno de los factores fundamentales de la ordenación del territorio y del urbanismo.

b) Que corresponde a la comunidad de los ciudadanos tomar conciencia de su responsabilidad colectiva respecto al patrimonio cultural inmobiliario.

c) Que los poderes públicos tienen una responsabilidad especial en la protección de los conjuntos y deben afectar a los trabajos de restauración y rehabilitación una parte importante de sus fondos dedicados a los programas de urbanización y nueva construcción.

Principios que han seguido manteniéndose y desarrollándose en acuerdos posteriores. Actualmente, en la doctrina y derecho de los países europeos se ha comprendido que "la única forma de conservar ese

inmenso patrimonio arquitectónico histórico, sin el que no se podrá entender la historia europea, es facilitando esas obras de reforma, reutilizando para un uso ordinario esos edificios, estimulando a que formen parte del inmobiliario rural y de la política de alojamiento, y buscando estímulos y ayudas que hagan económica y fiscalmente rentable esa operación de conservación, utilización e incorporación a la vida ordinaria de esos inmuebles".

Había que reconocer, por tanto, la necesidad de compensar al propietario por la restricción que supone la catalogación del bien, en cuanto que su sacrificio y el mayor coste de la restauración y rehabilitación determina un beneficio cultural no sólo para la presente generación, sino también para las futuras.

Así pues, y partiendo de la implicación exigida a los titulares de estos bienes, como primeros interesados, en la tarea de su conservación, no podía olvidarse por la Administración que la imposición de este deber puede representar en muchos casos una onerosa carga de los patrimonios particulares.

Ello quedaba patente en el propio texto del citado Plan Especial de Reforma Interior y Protección del Casco Histórico de Soria (art. 2.1.2): *"La rehabilitación es uno de los principales objetivos de cualquier Plan de protección, pues es la vía más importante de conservación de los tipos constructivos que determinan el ambiente urbano. Estas obras, normalmente complicadas tanto por las técnicas constructivas que deben emplearse cuando se trata de una rehabilitación profunda, como por la gestión cuando se dan, por ejemplo, casos de realojo provisional, etc, determinan la necesidad de entrada de los organismos públicos. Esto se produce porque, en general, la Administración tiene conciencia de que la conservación que conlleva la catalogación de algunos inmuebles implica una cierta carga adicional a los propietarios tanto para una*

rehabilitación profunda por el mal estado de un edificio, por ejemplo, con catalogación estructural, lo que lleva consigo inversiones importantes, como para arreglos elementales que pueda llevar a cabo directamente la población residencial, dado el escaso poder económico que en general tiene la que ocupa tradicionalmente los cascos históricos".

Por ello, resultaba lícito que la Administración participara en las cargas que conlleva el adecuado mantenimiento de la integridad de los valores ínsitos de bienes como los que fueron objeto de nuestra consideración.

Esta participación pública podía arbitrarse a través de una necesaria actividad dirigida al auxilio, incentivo y cooperación de las actuaciones de los particulares que, aun conducidas al beneficio de éstos últimos, presentan, no obstante, un importante interés público.

Esta actividad administrativa debía pretender implicar a los particulares en la consecución de determinados objetivos calificados de interés por la Administración, mediante la puesta en acción de determinadas medidas e instrumentos (ayudas, subvenciones, convenios de colaboración, exenciones fiscales, etc.).

Se trataba, en definitiva, de ofrecer a los particulares propietarios alicientes suficientes para que el deber de conservación no constituyera una tarea excesivamente onerosa, frente a la que aquéllos ofrecieran una inevitable resistencia que, finalmente, redundara en perjuicio de la propia integridad de los valores singulares de los bienes llamados a restaurar.

La colaboración entre los titulares y la administración y, en consecuencia, la necesidad de adopción, según los casos, de este tipo de medidas, resultaba, pues, inexcusable.

Así, conforme indicaba el art. 2.6.2.2 del PERIP, el deber de conservación de un bien inmueble catalogado comporta la obligación de su conservación, protección y custodia tanto para el propietario como para la Administración en la parte que le corresponda. Precisamente, corresponde a la Administración la tutela y vigilancia para el cumplimiento de las obligaciones de los propietarios, así como la aportación complementaria necesaria por encima del límite del deber de conservación de aquéllos y la adopción de las medidas legales precisas para garantizar la permanencia de los bienes catalogados.

Conforme a todo ello, y aun cuando en el presente supuesto la adquisición de uno de los señalados inmuebles por parte del Ayuntamiento no hubiera resultado posible por cuestiones económicas, esa concurrencia entre el interés privado y el público determinaba la posibilidad de adopción de alguna otra medida por la Administración, que contribuyera a la labor de preservación de los bienes catalogados, evitando posibles declaraciones de ruina y, en definitiva, su desaparición.

Ello motivó que por el Procurador del Común se estimara oportuno efectuar Sugerencia al Ayuntamiento de Soria, a fin de que se estudiara la posibilidad de adopción, en caso procedente, en colaboración con los propietarios y con otros organismos, de alguna medida dirigida a garantizar, en cumplimiento del objetivo del Plan Especial de Reforma Interior y Protección del Casco Histórico de Soria, la conservación y permanencia de los edificios catalogados que fueron objeto de estudio, que, en definitiva, contribuyera al acrecentamiento de dicho Conjunto Histórico.

2. El Camino de Santiago

A diferencia de una protección del Camino de Santiago de carácter parcial, traducida en el reconocimiento de un estatuto jurídico especial en forma de monumento de diferentes construcciones y edificios situados a lo largo de su trayecto, su salvaguarda global llegó con la promulgación del Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara a la Ruta Jacobea Conjunto Histórico-Artístico.

El art. 1 del citado Decreto adopta como criterio definitorio una enumeración amplia y no limitada de los elementos tomados entonces como referencia para proceder a la declaración legal, sin perjuicio de los que fuesen considerados oportunos en un futuro para incluirlos en el ámbito de la protección.

Esta fórmula abierta presentaba, según la doctrina, la ventaja de su flexibilidad conceptual. Sin embargo, tenía el inconveniente de tratarse de un concepto jurídico indeterminado, lo que podía traducirse en una inseguridad jurídica para los posibles destinatarios de la medida (corporaciones locales y titulares dominicales de inmuebles afectados), quienes podían dudar acerca de la integración del bien de su propiedad en el ámbito objetivo de aplicación de la declaración de Conjunto Histórico-Artístico.

La carencia, entonces, de una correcta delimitación del Camino de Santiago hacía poco posible articular sobre el mismo las adecuadas medidas de tutela.

Se precisaba, pues, para una adecuada protección de este Conjunto Histórico, conocer con exactitud sus lindes, los términos municipales, núcleos urbanos por los que discurre y la franja a ambos lados del camino propiamente dicho que se entiende inserta dentro del conjunto.

Fue, posteriormente, la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico -en cuya Disposición Adicional Primera se asume la declaración protectora señalada en el mencionado Decreto, toda vez que los bienes que con anterioridad hubieran sido declarados histórico artístico pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural-, la que recogió (art. 11) la obligación de delimitar el entorno afectado por la declaración.

Ante la necesidad, por tanto, de adecuar la zona declarada por el Decreto 2224/1962 a lo dispuesto en el mencionado art. 11 de la Ley 16/1985, y al art. 12 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la que el Camino atraviesa las provincias de Burgos, León y Palencia, se acordó, mediante Resolución de 18 de marzo de 1993 de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, incoar expediente para delimitar la zona afectada por la declaración del Conjunto Histórico del Camino de Santiago (Camino Francés).

Pues bien, la tramitación de dicho expediente trajo consigo durante este ejercicio la presentación de quejas ante esta Institución, motivadas por la no consideración de algunas localidades o poblaciones como parte del citado Conjunto.

Podemos destacar al respecto la reclamación que dio lugar al expediente **Q/1724/98**, en el que una Asociación de carácter cultural reivindicaba la inclusión en el Camino Francés del tramo que va desde Cervatos de la Cueva (Palencia) hasta Sahagún (León), atravesando las localidades de San Román de la Cuba, Villada y Grajal de Campos.

Pudo comprobarse que efectivamente en la mencionada Resolución de 18 de marzo de 1993 por la que se incoaba el expediente de declaración, así como en la información pública aparecida en su día en el

Boletín Oficial de Castilla y León, no se incluían dentro del tramo que va desde Cervatos de la Cueva hasta Sahagún, tal como reivindicaba dicha Asociación, las localidades de San Román de la Cuba, Villada y Grajal de Campos.

Sin embargo, tras el cumplimiento de los trámites preceptivos en la instrucción del expediente, según pudo conocer esta Institución, se dictó finalmente por la Consejería de Educación y Cultura el Decreto 324/1999, de 23 de diciembre, por el que se delimita la zona afectada por la citada declaración, incluyéndose ya en la relación de términos municipales y núcleos urbanos por los que transcurre el Camino de Santiago en Castilla y León, dentro del tramo de Cervatos de la Cueva hasta Sahagún, a las localidades señaladas, quedando, por tanto, satisfecha la pretensión de la Asociación reclamante.

Problema semejante se planteó en el expediente **Q/203/99**, en el que se mostraba la disconformidad con la exclusión de la localidad de Vitoria de Rioja (Burgos) en la delimitación del Camino de Santiago, al no coincidir con el verdadero trazado histórico de la Ruta Jacobea que pasa por el casco urbano de esa localidad.

Efectivamente, tal como ocurría en el supuesto anterior, tanto en la Resolución de incoación del expediente de declaración como en la información pública, no se incluía el núcleo urbano de Vitoria de Rioja (Burgos). Pero también en este caso quedó satisfecha la petición del reclamante, al incluirse posteriormente dentro de la relación de términos municipales y núcleos urbanos por los que transcurre el Camino del antes citado Decreto 324/1999 a la mencionada localidad.

La protección de un bien integrante de este Conjunto Histórico fue objeto de la queja **Q/221/99**, en el que se denunciaba "la acción destructiva" existente sobre una fuente de piedra histórica, con caño y

abrevadero, situada a la izquierda del Camino de Santiago con dirección a Burgos, y próxima a la plaza de la localidad de San Juan de Ortega (Burgos).

Tras las gestiones realizadas por esta Institución con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, pudo constatarse que por personal competente de dicho organismo se había girado la correspondiente visita de inspección al objeto de verificar los hechos denunciados, emitiéndose informe técnico, en el que se hizo constar que no existían indicios de la "acción destructiva" alegada, únicamente los efectos provocados por el paso del tiempo y los agentes atmosféricos. Circunstancia que motivó el archivo de la queja.